

Ciudad de México, 03 de junio de 2016.

Versión Estenográfica de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, realizada en la sede del INAI.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muy buenas tardes, tengan todas y todos ustedes.

Siendo las 13 horas con 14 minutos, de hoy viernes 3 de junio de 2016, doy la más cordial bienvenida a mis compañeras y compañeros Comisionados, y a todas las personas que nos acompañan en esta Sesión.

Por favor al Coordinador Técnico del Pleno, sea tan amable de verificar si existe quórum legal para celebrar válidamente la Sesión Extraordinaria del Pleno de este Instituto, a la cual se ha convocado.

Por favor, Coordinador Técnico del Pleno, proceda.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con su venía, Comisionada Presidenta.

En primer lugar se da cuenta de la ausencia del Comisionado Joel Salas Suárez, en virtud de su participación en el Encuentro Regional de las Américas de la Alianza para el Gobierno Abierto.

Precisado lo anterior, le informo que están presentes los Comisionados Francisco Javier Acuña Llamas, Areli Cano Guadiana, Óscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora.

En ese sentido, hago de su conocimiento que existe quórum legal suficiente para sesionar válidamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de nuestro Reglamento Interior.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En virtud de lo anterior, se declara abierta la Sesión.

Compañeras Comisionadas y Comisionados de no haber inconveniente, procederemos al desahogo de los asuntos del Orden del Día de esta Sesión.

Coordinador Zuckermann, por favor dé lectura al Orden del Día.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto Comisionada. El Orden del Día para la presente Sesión es el siguiente:

1.- Aprobación del Orden del Día.

2.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 140, fracción X, párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado de México, el día 4 de mayo de 2016.

3.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 8º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, publicado mediante el Decreto número 655 contenido en el periódico oficial del estado de Hidalgo, el día 4 de mayo de 2016.

4.- Presentación, discusión y en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

contra de los artículos 4; 30, fracción II; 31, fracción II, inciso B; 96, fracción I; 105, fracción I, y 112 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tlaxcala, publicada en el periódico oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala, el día 4 de mayo de 2016.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Se somete a su consideración el Orden del día.

Si no hubiera comentario, por favor, Coordinador Técnico del Pleno, sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada.

Se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Orden del Día para la presente Sesión, por lo que les solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que ha quedado aprobado por unanimidad de los presentes el Orden del Día para la presente Sesión.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, solicito la intervención del Director General de Asuntos Jurídicos para que, por favor, nos presente el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 140, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tiene el uso de la voz.

Director General de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz: Con su venia, Comisionada Presidente.

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción segunda, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible

contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorgan a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales cuando se considere que éstas vulneran el derecho de acceso a la información, y así lo apruebe la mayoría de sus Comisionados.

Al respecto, de la lectura del artículo 140, fracción décima, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México el día 4 de mayo de 2016, se advierten posibles contradicciones en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución.

Es por lo anterior que este Instituto, en su carácter de organismo garante del derecho a la información, al ser encargado de velar por la protección de este derecho humano, debe interponer los medios legales que se encuentren a su alcance cuando advierta que existe una posible contradicción entre una norma general y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto a efecto de que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 140, fracción décima, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Director General Muñoz.

Se pone a su consideración este proyecto.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Muchas gracias. Buenas tardes a todos.

Bueno, este es un tema que ya se ha discutido internamente, y seguramente tomaré el uso de la voz, porque coincido con lo que nos presenta la Dirección General Jurídica sobre el tema que nos ocupa.

De ahí que dadas las discusiones previas, de ahí que no tome en primera instancia la palabra el Comisionado Monterrey.

Bueno, diría, en primer término, que las consideraciones que expone el proyecto de la Dirección Jurídica, coincido con ellas, para someter a estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fracción X, segundo párrafo del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el 4 de mayo de 2016.

Sin embargo, antes de entrar a mi consideración específica, sí quiero hacer notar que esta ley no solamente atendió los principios y bases que establece el 6º Constitucional y también la Ley General en el marco mínimo de garantías de derecho de acceso que prevé para las entidades federativas y en el caso del Estado de México se hizo lo propio por parte de su Congreso.

Sin duda han incorporado aspectos que abonan en la construcción del derecho de acceso a la información, atendiendo sobre todo a un principio de progresividad, y voy a destacar algunos que sí tienen que ver con la parte procedimental, hablando de atención a solicitudes de información y también a lo que se refiere a recursos de revisión.

Pero destaco y además de estos puntos, que son relevantes, desde el punto de vista adjetivo, me parece que es importante rescatar que se prevé una política en la que se procurará la digitalización de toda la información pública en poder de los sujetos obligados, la cual sin duda beneficiará la evolución archivística, es un tema fundamental, los archivos y un ejercicio más sencillo y expedito.

También se incluye uno de los requisitos importantes, que es la profesionalización, en los requisitos de quien va a encabezar, quien encabeza las unidades de enlace en que se pide experiencia en materia de acceso a la información y también la otra vertiente de protección de datos personales.

Y establece que las instituciones de educación superior pública estatales, dependientes del Ejecutivo estatal, también deben de cumplir con estas obligaciones de transparencia y las que deriven, evidentemente, del ejercicio de la Función.

Se reducen plazos en atención a las solicitudes de información y, evidentemente, de recursos, lo cual también abona en beneficio de quien pida información al gobierno y a todos los poderes públicos del Estado, así como de órganos autónomos.

Sin embargo, no comparto solamente una de las consideraciones en su vertiente de causales de reserva del artículo 140, fracción X, segundo párrafo de la citada ley, porque a mi consideración podría contravenir los artículos 1º, 6º, 73, fracción XXIX-S y 116 de la Constitución, ya que se presume impone una reserva y restricción al derecho de acceso a la información.

En este sentido se está de acuerdo con la propuesta de la Dirección General Jurídica en virtud de que dicha causal de reserva podría ampliar el régimen de excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que no está previsto en la Constitución General ni en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, limitándose así el derecho de acceso a la información pública en contravención al principio de progresividad.

No obstante, se considera pertinente robustecer los argumentos al tenor siguiente.

Por ello, es importante referir que a juicio de quien tiene el uso de la voz, la causal no es idónea, necesaria y proporcional al fin legítimo que se persigue, supuestos necesarios para restringir un derecho.

Y me voy a referir concretamente a la referencia para ilustrar la causal.

¿La tiene Director Jurídico a la mano?, por favor. Sí, la causal para dé mayor ilustración sobre la causal.

Director de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz: Sí. La causal refiere: Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionada con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias. Continúo. Perdón. Es que no la tenía a la mano.

Bueno, en mi caso no coincido con el alcance que se le está dando a la causal de reserva por lo siguiente:

En mi opinión, se transgreden tres principios fundamentales que son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad al fin legítimo que se persigue, supuestos necesarios para restringir un derecho.

Con relación a la idoneidad. Supone la legitimidad del principio adoptado como preferente. Es decir, que sea el adecuado para lograr el fin constitucionalmente válido, y en el caso concreto se consideran que no se alcanza, ya que se restringe el acceso a la información bajo supuestos jurídicos indeterminados, pues establecerse que deberá clasificarse la información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o represente un riesgo para su realización sin establecer pauta alguna sobre el tipo de interés estatal que se busca resguardar o el riesgo al que se alude en que se podría producir.

Por otra parte, aun cuando se establece una condición adicional para que se actualice la causal consistente en que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firme, la misma más que una restricción, se traduce en un elemento que permitirá la clasificación de información únicamente por estar relacionada con este tipo de procedimientos. Es decir, no se circunscribe a la vulneración de su buen curso; basta que exista un vínculo con estos documentos o estudios, lo cual podría actualizarse, incluso por el sólo hecho de que la información se haya

exhibido en el procedimiento como un mero insumo, y a pesar de que constituye información preexistente al procedimiento y que, por lo tanto, no pudiese incidir en la deliberación de la autoridad resolutora.

Por otra parte, atendiendo al principio de necesidad que implica que antes de restringir el derecho, debe verificarse que no exista otro medio menos oneroso para alcanzar el fin deseado o que efectúe en menor grado los derechos fundamentales, principio que no se actualiza, en tanto que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en sus artículos 113 y 116, ya se prevé los supuestos de excepción al derecho que presenten los intereses legítimamente válidos del Estado, los cuales deben ser de aplicación estricta.

De ahí que se considere innecesario incluir una causal adicional de clasificación.

Incluso, el artículo que ahora se impugna ya contempla la posibilidad de resguardar el bien jurídico de la persecución de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o judiciales de manera análoga a lo que prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, y concretamente me refiero al artículo 113, fracción décimo primera, al referir que se considera información reservada aquella que vulnere la condición de los expedientes judiciales o los procedimientos seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado, pero --como puede observarse-- para que se actualice dicha causal es requisito indispensable que la información suponga una afectación a dicho bien jurídico, y en el caso concreto la condición supone únicamente que la información esté relacionada con procesos o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que hayan quedado firmes.

Es decir, de acuerdo a la redacción de la causa, el daño se actualizaría con la acreditación de la relación de la información con el procedimiento, lo cual, lejos de restringir el supuesto de clasificación, lo amplía en contravención, a mi parecer, de las disposiciones constitucionales y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Finalmente, por lo que hace al principio de proporcionalidad, se traduce en el equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del bien público, sin que se sacrifiquen valores constitucionalmente más importantes o

de mayor peso, siendo en el caso concreto y en atención a lo expuesto, el derecho humano de acceso a la información no puede verse afectado a través de una causa de reserva que, a mi consideración, no es clara en cuanto al bien jurídico que se desea proteger.

Y que, por otra parte, establece una condicionante que podría ser contraria a los requisitos que previó el legislador federal, el legislador constitucional para restringir el acceso a la información relacionada con procedimientos administrativos que hayan causado ejecutoria.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano, por su intervención.

Comisionado Óscar Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Buenas tardes, Comisionadas, Comisionados, también a la gente que nos hace favor de seguirnos en esta Sesión Extraordinaria de este viernes.

Bueno, primero quisiera agradecer a los Comisionados y a las Comisionadas, porque obviamente este tipo de asuntos los discutimos los vemos previamente en reuniones de trabajo, y se está presentando una acción de inconstitucionalidad, que en su momento, como se vaya desarrollando la Sesión, lo más seguro, lamentablemente, desde mi punto de vista, no será avalada en ese sentido.

Pero también quiero ponerlo, porque pareciese una contradicción, el Director Jurídico presenta una acción de inconstitucionalidad y el Pleno en su momento, puede ser ésta u otras veces, la vota en contra, como diciendo: "Bueno, ¿qué el Director Jurídico no es parte o depende del Pleno?" Sí, pero hemos llegado a un acuerdo los Comisionados, creo que es muy bueno este tipo de cuestiones, y por eso agradezco --y creo que también lo mencionó la Comisionada Areli Cano-- el que se pueda dar este debate, aunque finalmente haya al final una votación.

Y entonces el Director Jurídico como representante del Instituto y del Pleno, aquellos que consideramos, como ya lo hizo la Comisionada Areli Cano y ahora yo daré mis elementos, que existe un artículo, una

fracción que presumimos puede ser, le pedimos al Director Jurídico que él hiciera, con el apoyo de las cuestiones genéricas que nosotros expresamos, para que él la pudiera desarrollar en ese sentido.

Creo que esta cuestión es importante de aclarar porque pareciese una contradicción: “¡Ah! Mira, al Director Jurídico le dijeron que no –en dado caso- de su acción”, sino finalmente él lo está haciendo a petición, en este caso de un colegiado y de algunos colegas o comisionados, como será en esta ocasión y podrá ser en otras.

En ese sentido el acuerdo es que con que sólo un Comisionado o Comisionada considere que en alguna ley hay una cuestión a controvertir, lo podrá subir al Pleno y creo que esto es muy sano porque se puede debatir las posiciones, que las hay, en reuniones de trabajo, pues públicamente y exponerlas y en su momento de votar y tomar la decisión que se considere pertinente.

Antes de entrar y como ya lo hizo la Comisionada Areli Cano y yo también en su momento cuando estaba en Morelos, para mí muy importante destacar eso, porque cuando se habla de una acción de inconstitucionalidad los medios dicen: “No, es que la ley fulana es inconstitucional”, cuestión que está muy alejada de la realidad y no se manda el mensaje real.

En este caso, por ejemplo, pues estamos, la Comisionada Areli y su servidor, pensando en la posibilidad de un artículo y de una fracción, o sea, esto es lo que yo quisiera que quedara claramente, lo que me lleva igual que en el caso de Morelos a decir que la ley es, desde mi punto de vista el 99.9 constitucional, o sea, no tiene problemas para medir el asunto.

Los medios, “Es que algunos comisionados pensaban que era anticonstitucional la ley”. La ley no es anticonstitucional, sino un artículo, una fracción, desde mi punto de vista, puede presumirse, porque es la palabra, su posibilidad de anticonstitucionalidad.

Para eso también y equilibrar, quisiera yo mencionar algunos de los aciertos que tiene la Ley del Estado de México, por lo cual felicito al Congreso del Estado de México; el sábado me tocó participar en algunas de las reuniones y mesas de trabajo y destaco los siguientes,

algunos ya, como lo comentó la Comisionada Areli Cano, los cuales voy a obviar, evidentemente: uno que se me hace fundamental es que existe en la ley una política clara para digitalizar la información pública que obra en poder de los sujetos obligados, eso sería un paso importantísimo.

Yo sé que para atrás es muy difícil, una vez me decía el Presidente del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, me llevó a sus archivos y me dijo: “¿Cuándo voy a digitalizar esto?”, o sea, ni en 100 años, ni dobleteando el personal.

Pero, bueno, la política de aquí y ahora, que hay muchas facilidades tecnológicas, hacerlo.

Entonces, yo lo veo esa regla como un acierto porque dará muchísimo a la organización, almacenamiento de la información y a la búsqueda y, obviamente, a entregar la información cuando ésta se solicite.

Bueno, el otro, es el que establece como obligación de transparencia las declaraciones de intereses que realizan los sujetos.

Ahorita que estamos en pleno debate y bueno, aunque se pospuso la reunión extraordinaria para regresando el periodo de elecciones, pues estos son los datos que están en debate y vamos a ver, ojalá y hoy, que tiene como punto importante, que también trae la 3de3, una ley que es en este caso la de Tlaxcala, pero bueno, en su momento.

En este caso la Ley del Estado de México trae como obligación de transparencia, es pública, todo mundo la podrá ver, las declaraciones de intereses de todos los servidores públicos, es el artículo 92, específicamente.

También quisiera destacar que, ese que ha sido un problema muy importante en muchas entidades y municipios, es que también se hace público los datos sobre deuda pública que deberían publicarse tanto el Estado como los municipios del Estado de México.

También se establece como obligación de transparencia para el Poder Ejecutivo y local, ah, bueno, si, ya la, el de las escuelas superior, ya mencionada por la Comisionada Cano.

Bueno, también establece expresamente la publicidad de información que verse sobre la información posible de violaciones. Aquí yo quiero destacar un asunto. Fue un asunto que estuvo a debate por parte de los Comisionados y sí me gustaría ponerlo en la mesa para la lectura que se le está dando. Porque cuando uno lee el artículo 142 de esta Ley, dice: Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando, y uno se va al numeral 1, y de verdad como que se asusta, pero hay que irse a los demás numerales y leerlo así.

El primero dice: se trata de violaciones graves de derechos humanos, calificada por la autoridad competente. Yo diría, bueno, pues el IFAI, en su momento, el INAI, muchas organizaciones, fueron los puntos más debatidos en la Ley General para que estos institutos tuvieran prima facie en su caso, con todas las características que se deben de hacer de los estudios, etcétera, poder declarar la probabilidad de violaciones graves sin que hubiera manifestación de la autoridad competente.

Entonces, pero, esta es una. Lo cual lleva a que si hay una solicitud de información sobre alguna cuestión donde hubiese violaciones graves de derechos humanos y ya lo hubiera calificado la autoridad competente, que son las Comisiones de Derechos Humanos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pues esa información es pública inmediatamente, sin hacer ningún estudio ya, ya no requiere de que el Instituto, porque ya lo declaró la autoridad competente que hubo violaciones graves. Entonces esa, pues va mucho más rápido.

La otra, se trata de investigaciones de posibles investigaciones graves de derechos humanos, aun cuando no existe pronunciamiento previo de la autoridad competente.

Esto es lo que lo complementa y lo hace, digamos, rico. O sea, si ya se pronunció la autoridad, pues no hay problema, pues ya hazla pública, en versiones públicas, evidentemente.

Este, no, no se ha pronunciado. Entonces qué, no puedo hacerla. No, sí, tú puedes hacer la declaratoria prima facie, obviamente haciendo un estudio donde se determine a partir de criterios cuantitativos y cualitativos, que es lo que hemos hecho aquí, pero aquí ya la ley lo

marca claramente, para ver la trascendencia social de dichas violaciones.

Creo que esto es fundamental porque hay gente, y a lo mejor a mí al principio me pasó, que al leer la primera se alarma. Hay que leer que puede ser una o la otra. O sea, sí existe la posibilidad, claramente en la ley, para que el órgano garante del Estado de México, cuando no haya pronunciamiento de la autoridad competente pueda hacer el estudio respectivo, y en su caso, si así lo considera, declarar pública esa información, o sea que hacerla, quitar la reserva porque como sabemos es un proceso de investigación ya está reservado, este es digamos, una excepción a esa reserva.

Entonces lo puede hacer el Estado de México.

Sí quería destacar eso, porque creo que es muy importante y es la lectura que le estamos dando y hay que aseverar en este tipo de cuestiones para que no haya, digamos, malas interpretaciones.

Bueno, también establece un menor plazo para responder solicitudes, el plazo, como ustedes saben, que tiene la Ley General es de 20 y 10, y acá en el Estado de México pone 15 días más 7 días; o sea, un plazo máximo en la Ley General es de 30, en el caso del Estado de México quedó en 22 días.

También amplía los supuestos del recurso para establecer la negativa de información solicitada, y establece un plazo menor para resolver recursos de revisión, lo cual obviamente siempre será pro las personas.

Entonces, vuelvo a decir, y simplemente la Ley del Estado de México tiene, entre éstos y los que ha dicho la Comisionada Areli Cano, muchas cuestiones innovadoras.

Qué bueno que no se quedaron simplemente en la Ley General, sino que muchas cosas, como las declaraciones de intereses como el asunto de la información, como esta derivación de las violaciones de derechos humanos están en esta Ley, que la pone muy a la vanguardia.

Pero, como dirían, desde mi punto de vista, la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, son contrarias al artículo 1º, 6º, 73, fracción 29S y 116 de la Constitución Federal, ya que impone una reserva y restricción al derecho de acceso a la información.

Voy a tratar de explicar. La causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción décima, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado de México, rompe con el régimen de excepción por lo siguiente:

El artículo 140, fracción décima, párrafo segundo, dice: “cuando se trate de información sobre estudios --que es reservada, estamos en el capítulo de información reservada-- y proyectos, cuya divulgación puedan causar daños al interés del Estado, me imagino que al del Estado de México, no al Estado Nacional, suponga un riesgo para su realización”.

Al final yo voy a dar un ejemplo claro y específico que me tocó en el Distrito Federal sobre este tipo de cuestiones, cómo sí pueden limitar el acceso a la información y de manera severa.

“Siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan queda firmes”, aparte sería repetitivo, ya está la causal, ya está esa causal: “que todos aquellos procedimientos llevados en forma administrativa o judiciales que no hayan quedado firmes, la información es reservada”. Ésa ya está, ya la traen ellos, por qué meter una causal específica sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños a los intereses del Estado de México o suponga un riesgo su realización.

¿Qué realización? Pues los proyectos. Y un proyecto puede ser, digamos, desde hacer una entrega de un programa social hasta hacer una carretera o un tren suburbano.

Esta causal de reserva amplía el régimen de excepción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya que prevé su actualización ante la inexistencia de procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, situación que implica la posibilidad de negar el acceso a la información por el sólo hecho de que exista un proceso o procedimiento que no haya causado sin necesidad que se acredite de manera objetiva el daño con su difusión.

Lo anterior tendría la posibilidad de clasificación información aun cuando sea de naturaleza eminentemente pública, como es el caso de estudios o proyectos relacionados con la contratación de obras públicas, arrendamientos o servicios, pues no debe soslayarse que en este tipo de casos es muy probable la existencia de procedimientos promovidos por las contrapartes.

Es decir, esta causal de reserva conlleva negar el acceso a la información aun cuando los estudios y proyectos solicitados impliquen la erogación de recursos públicos, hayan sido generados de forma previa a los procedimientos o procesos que se sigan haciendo en interminentes o publicidad ante la posibilidad de agentes externos decidan incidir en los procesos administrativos o judiciales.

Así, por ejemplo, si abre la posibilidad de negar el acceso a la documentación, por ejemplo, de los proyectos relativos a la construcción de infraestructura carretera o proyectos sobre ampliación de transporte público, como es el caso del Tren Suburbano o estudios contratados a través de procedimientos de licitación pública, adjudicación directa, etcétera.

En caso de que las empresas contratadas o demás participantes en los procedimientos de contratación no se encuentren conformes con el resultado de la convocatoria, estimaciones, pagos de factura, etcétera.

Y voy al ejemplo que nos tocó aquí en el Distrito Federal, y que creo que fue muy importante.

Como ustedes saben, hace dos años estuvo la construcción de la Súper Vía, esta que hoy muchos comisionados usamos y que nos lleva muy rápido, del sur hacia Santa Fe.

Esta obra en su momento desató polémica, por decirlo de alguna forma, y fueron finalmente casi dos grupos los que se inconformaron, unos, pues que habitaban por donde iba a pasar la obra, en ese sentido, y que obviamente, veían afectado su interés, entre ellos recuerdo perfectamente a Sergio Aguayo, por decir algunas de estas cuestiones.

Y los otros eran ambientalistas, principalmente, que iban a talar, que no sé qué, bueno, yo hasta ahí aprendí algo, de que una rana que vive por

allá, pues que iba a ponerse en riesgo ese tipo de rana, etcétera, una serie de cuestiones.

Pues, obviamente, muchos de estos se ampararon para que la obra no continuara, no se hiciera, etcétera. Y también utilizaron el acceso a la información como una posibilidad para tener mayores elementos para combatir.

La obra finalmente, como todos sabemos, se hizo, ahí está, ya la usamos.

Y recuerdo perfectamente una solicitud en ese momento a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, que le pidieron el estudio de impacto ambiental que se había hecho por parte del Gobierno del Distrito Federal y, obviamente, donde se encuentran las medidas de mitigación.

Les digo que uno de las principales cuestiones con las que se debatió la construcción de la Súper Vía fue el asunto ambiental.

Pues, obviamente, en aquel momento reservaron el estudio y dijeron que estaba en un proceso de juicio el asunto, entonces que no lo podían dar.

Se volvió recurso de revisión y el Instituto en Pleno, por mayoría o por unanimidad, resolvimos que era información pública porque era preexistente y, evidentemente, era lógico que las contrapartes y los ciudadanos quisiéramos saber qué estudio de impacto ambiental se había hecho, cuáles son los resultados y cuáles eran las medidas de mitigación que se había comprometido para llevar a cabo.

Recuerdo, estaba el asunto este de la rana, etcétera, con medidas de mitigación para que no desapareciera. Se entregó el estudio.

Alguien también decía: “Es que se va a poner en riesgo la obra”. Pues así estará el estudio.

Y eso, pues obviamente es una necesidad pública de primera cuestión que la gente conozca ese estudio, que dice aquí, la ley dice Sobre

estudios y proyectos. “Se entregó y no pasó nada. Ahí está la obra”. En ese sentido.

Ese es, digamos, el problema que nos podemos enfrentar si esta cuestión queda como está.

Vuelvo a decir, el Estado de México ya tiene y bien, igual que la Ley General que es la federal, una causal de reserva de aquella documentación que se encuentra en el proceso y...

Ese ya lo tiene. Yo no sé por qué, digamos, la insistencia.

Bueno, yo lo dejaría en esta intervención, ahorita, hasta aquí, para que en su momento poder dar otros elementos.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Muchísimas gracias. Muy buenos días colegas, gracias Presidenta. Buenas tardes a todos los que nos hacen favor de acompañarnos.

Al respecto quise, hay un trabajo previo, no es que me quisiera intervenida en primera instancia, sino quería escuchar los últimos argumentos, muchos de ellos ya conocidos, otros que esperaba yo pudieran ser novedosos, pero finalmente mi posición es la misma que hemos mantenido.

Qué bueno que se aclaró, creo que es una buena dinámica el acuerdo que tenemos, de que cuando menos en el caso, en el supuesto de que cuando menos con un Comisionado, como este caso, lo hicieran los Comisionados Cano y Óscar Guerra, solicitaron o detectamos algún punto en alguna ley que, desde nuestra perspectiva, aunque sea de uno solo de los siete, presuntamente amerite llevar a la discusión para una posible acción de inconstitucionalidad, esto se suba al pleno, como es el caso que estamos teniendo el día de hoy, y se le den por parte de esa posición, insumos a la Dirección Jurídica, para que o parezca, como bien señaló el Comisionado Guerra, algo extraño, por así decirlo, se le

otorgan los insumos a la Dirección Jurídica de esta perspectiva en particular y se le solicita para que realice el proyecto en estas consideraciones, el proyecto correspondiente.

La reforma constitucional del 7 de febrero del año 2014, estableció un nuevo paradigma en materia de transparencia y rendición de cuentas en nuestro país, en donde el poder reformador de la Constitución configuró las bases y principios que deben de regir en el ejercicio del derecho de acceso a la información

Así, como primer paso, se previó la creación de una Ley General que, por un lado reglamentaría el Apartado A del artículo 6º constitucional. Y por el otro, consagraría las bases y límites que deberían seguir tanto la Federación como las entidades federativas al emitir sus leyes de transparencia.

Por ello, todo artículo contenido en una Ley local de Transparencia no sólo debe respetar a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como norma superior jerárquica, sino a su vez, debe de abstenerse de contradecir o excederla, ya que de hacerlo contrariaría al artículo 6º, apartado A, 73, fracción XXIX S, y 116, fracción VIII de la Constitución Federal.

Es este estándar el que se debe de seguir para analizar si un artículo puede ser considerado como inválido o válido. Es decir, a partir de los enunciados normativos que conforman un artículo de una ley local, debe de realizarse una confrontación con sus correlativos en la Constitución y en la Ley General para determinar si son acordes o contrarios a los mismos.

Ahora bien, en este asunto que nos ocupa, éste en particular, relativo a la posible invalidez del segundo párrafo de la fracción décima del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contrario a lo sostenido en el proyecto que se nos plantea, considero que el referido párrafo es válido y, por tanto, acorde a la Constitución Federal y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este orden de ideas, que, en primer término, considero necesario destacar que el segundo párrafo de la fracción décima del artículo 140

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ser leído en el sentido que, cito:

“Será información reservada cuando se trate de información sobre estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para la realización siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes”.

De lo anterior, se desprende que la norma, cuyo análisis se nos somete a consideración, contiene un antecedente y un consecuente, sujetos a realización de una condición necesaria.

Para mayor claridad se destacada que el antecedente refiere a: “cuando se trate de información sobre estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización”.

El consecuente refiere a: “se reserva la información”. Y la condición necesaria refiere a: “siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes”.

Es así que se reitera no puede actualizarse el consecuente sin que se actualice la condición necesaria; es decir, ninguna información relativa a estudios y proyectos, cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, se va a poder reservar, ninguna, si no está directamente relacionada con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.

Al respecto, debe señalarse que el enunciado siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes no sólo es una condición necesario, sino es una causal de reserva prevista en la fracción décimo primera del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, si tomamos en cuenta que el núcleo central de la fracción décima del artículo 140 de la Ley Estatal es precisamente una causal

de reserva prevista en la Ley General, es indudable que no se contraviene ésta, pues se reitera en un caso donde se pretenda actualizar la causal de reserva local, será necesario que siempre de la causal de la fracción décimo primera del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, por supuesto, como ustedes lo saben, no acompaño el sentido de interponer una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del segundo párrafo de la fracción décima del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sería cuanto.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Preguntaría al respeto de los integrantes del Pleno si tienen algún comentario.

Sólo para puntualizar lo que ya comentaban mis compañeros, la Comisionada Areli Cano, el Comisionado Guerra y el Comisionado Monterrey, en este caso se hizo un trabajo muy pormenorizado, también atendiendo observaciones, a diversas observaciones que se habían formulado por las áreas involucradas, la Dirección General Jurídica, la Coordinación del Sistema Nacional de Transparencia y la Coordinación de Acceso a la Información y, efectivamente, es solamente este artículo 140 en su fracción X y solamente, ni siquiera toda la fracción, el párrafo segundo, el que sostiene, como aquí se ha mencionado, cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.

Aquí la clave y concuerdo con lo señalado por el Comisionado Monterrey, es siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes, es decir, se sujeta esta restricción a esta información reservada al cumplimiento de una condición como lo es que estos procesos o procedimientos administrativos, y dice muy textualmente, o judiciales que no hayan quedado firmes, es decir, que no tengan definitividad en

el sentido de su resolución, motivo por el cual consideramos que no se contravienen ni el precepto, ni los preceptos constitucionales ni los preceptos señalados en la Ley General.

Sí, Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Por lo que yo entiendo, entonces ustedes hubieran votado en contra en esa votación del estudio medio ambiental, siendo... No, por eso, pero tiene que ver, o sea, es un ejemplo porque esto lo hace más sencillo de un estudio de una obra que ponía en riesgo a lo mejor al Distrito Federal, al estado y que a lo mejor dentro de esa información ponían en riesgo la misma y que se encontraba en un procedimiento servido en forma de juicio, porque estaban amparados algunos propietarios y algunos medio ambientalistas, etcétera.

Simplemente, porque esto es lo que significa, esto es lo que significa este artículo desde mi punto de vista y es el riesgo y vuelvo a decir, ya existe la causal en la Ley del Estado de México, en la misma ley, en otro causal, que ese está perfectamente como está en la Ley General, como está en la mayoría o en todas las leyes, incluida la Ley Federal, que es cuando aquella documentación que esté entro y parte.

Esa ya está ahí, esa no tengo problema; el problema genera esta que se refiere a información preexistente y que es muy importante en el debate público, no estamos hablando de un privado; fuera un privado, dice: "Oye, ahí está la estrategia"; la estrategia legal, porque la estrategia legal empieza cuando inicia y ahí esa información sí está reservada, evidentemente; si no, son preexistentes de un ente público, o sea, que tiene responsabilidades públicas y tiene que dar explicaciones de sus obras, de sus estudios, de sus proyectos.

En ese sentido, porque también ya como se decía, pues muchas de estas muchas veces tienen procedimientos desde los propios licitantes, etcétera, tienen un montón de cuestiones que llevaría a que mucha de la información que por ejemplo hemos dado aquí, recuerdo, Comisionado Acuña, que es el teleférico este que va a ir de Álvaro Obregón hasta Toluca, por ahí, no sé exactamente, pues también está el propio compañero Eduardo Santaella, es uno de los que están

demandando esa cuestión y vi, pidió información y se la ordenamos aquí dar. Aquí ordenamos dársela.

Pues obviamente, pues él necesita saber también pues de qué se trata, porque parecía que había dos proyectos, una serie de cuestiones en ese sentido. Aquí hemos ordenado entregar, digamos, de estudios, de proyectos en, vuelvo a decir, por ejemplo este asunto. El Pleno pasado, el de este miércoles, el Comisionado Monterrey pues también entregó información sobre lo que va a ser el tren suburbano que también está en un proceso de litigio con algunas empresas y se entregó cuántos arbolitos han tirado.

Digamos el estudio ambiental por parte del estudio ambiental. Aquí lo ordenamos el miércoles, aquí, aquí y por unanimidad, todos entregar digamos, esa información, que esa información evidentemente, está ligada a un proyecto que es el tren suburbano y que tiene también un proceso de litigio en ese sentido.

Entonces, yo la verdad, hasta aquí yo voy a dejar. Creo que pues la argumentación y el ejemplo o los ejemplos están ahí, para que obviamente, tomemos la decisión que consideremos más pertinente. Gracias.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Gracias, Presidente. Yo sólo para precisar que me estoy pronunciado efectivamente, exclusivamente sobre este proyecto. Lamentablemente no tengo los otros proyectos aquí a la mano, para pronunciarme sobre ellos, pues no tengo los elementos para pronunciarme sobre otros temas, otros proyectos, otros casos que por sus méritos seguramente tienen características particulares, no los tengo a la mano.

Y, bueno la intención y la Orden del Día es pronunciarse sobre este punto que es sobre el que yo emití mi posicionamiento y sobre el que me pronunciaré y además, emitiré el sentido de mi voto.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Yo quiero aprovechar la oportunidad que hay en las reuniones previas que hay siempre para llegar a este tipo de asuntos, por supuesto que merecen una oportunidad de, aquí para mí decirlo. Hay un enorme tramo de estudios, de análisis, de conversaciones entre los Comisionados, nuestros equipos de trabajo que han estado licitando, es decir, comparando ideas en relación a esto. El Jurídico de la institución, los Coordinadores que están más o menos involucrados en estos temas.

Dos cosas. Yo creo que lo que aquí implica es una cuestión de interpretación que nos mueve a nosotros a ejercer la potestad que tenemos para llevar ante la Suprema Corte. En este caso, un asunto, una disposición, un precepto, a veces, no es ni siquiera un precepto, una disposición de un precepto, quiere decir una referencia, una instrucción, una figura que la ley contempla y que consideramos, sea por unanimidad o por mayoría, sea cual sea, que puede entrañar una colisión, una confrontación con la Constitución, que es indiscutiblemente la norma superior y que en torno a ella se regula y se debe alinear toda preceptiva existente o vigente.

Aquí tenemos ese diferendo. Y está bien decirlo. Yo aquí me voy por esta vía.

Dice Óscar y tiene razón decir: el diseño legislativo puede ser malo, y eso lo decía Patricia Kurczyn el otro día, en una conversación, lo puedo aquí decir, yo creo que no falto a la verdad. No es lo que nos toca a nosotros pulir o cuidar las acciones de inconstitucionalidad no son para nosotros, por así decirlo, enmendar las deficiencias de redacción o de estilo, los señores Legisladores son los únicos que lo hacen, y finalmente sólo, en todo caso, una acción de inconstitucionalidad que viniera, ahí sí, a enmendar una cuestión de inconstitucionalidad podría sugerir un cambio de redacción, pero no nos toca a nosotros.

Yo no dudo, don Óscar Guerra, que efectivamente esta previsión, que es regla de oro, que cuando hay un asunto bajo un procedimiento que

sigue en forma de juicio y que está pendiente, se reservan los contenidos de esa información, eso es indiscutible.

Pero acá se hace una referencia que nos generó a varios duda, y que la estamos solventando en la manera en la que mejor lo entendemos. Los estudios previos, como bien dice Óscar Guerra, se deben hacer por norma respecto de cualquier acción importante del Estado, de cualquiera, máxime cuando implican presupuestos, dineros de mayor o menor medida, sobre todo cuando alteran las circunstancias de la convivencia, porque son una obra grande, una obra que incide, etcétera.

Yo pongo ejemplos, antes de que la Línea 12 del Metro se volviera un asunto de discusión, hubo estudios, y yo creo que esos estudios no debieron haber sido negados a nadie, porque todavía antes de que se supiera que aquello estaba en términos peligrosos para su operación y en potencial daño a cualquiera, no sólo los que la usaran como usuarios, sino incluso a otras, por donde pasa, etcétera.

Bueno, yo pongo el ejemplo, quizá para ser práctico: los estudios que haya sobre cualquier obra y que son previos, que son constitutivos de su creación, como ya lo ha dicho Óscar Guerra, se tienen que entregar. Aquí lo hemos resuelto, sin duda.

Pero yo entiendo así la Norma del Estado de México, la Norma así dice: “estudios previos sí”, pero que estén directamente relacionados con un procedimiento que siga entorno a un juicio, ¿cuándo pasa esto? Cuando ya fue incoado en contra de esa obra una cuestión de juicio; es decir, cuando ese problema ya se llevó a Juez, y entonces cuando hay Juez en el asunto, entonces ese estudio se puede restringir por reserva, porque naturalmente ya está afectado, porque ya un Juez dijo: “Conozco de este asunto, gane quien gane, pierda quien pierda, no importa, el asunto es que ya está afectado por la directa sujeción a juicio”, y es donde cambian las cosas.

Yo creo que es así, al menos yo así lo interpreto, por eso pudimos o no decirlo, y aquí Óscar con mucha razón expone que de ninguna manera, y yo creo que así es, podemos nosotros, aunque nosotros no vamos a resolver, porque finalmente es la Suprema Corte la que va a resolver y va a dar o no la razón, naturalmente lo que va a pasar es que el examen de constitucionalidad va a determinar, pero lo que importa aquí, cuando

se llega a la acción de inconstitucionalidad, cuando no se llega tampoco, en este caso, creo yo, existan impedimentos para que haya otras vías por las cuales se puedan purgar estos posibles vicios de reacción.

Y eso también es importante decirlo, pero a nosotros que nos entraña el velar estrictamente por la información y su uso, y su alcance, ya sea en reserva, ya sea en restricción por confidencialidad, nos toca dirimir, por eso estamos ejerciendo esta potestad; y nosotros, creo yo, algunos por lo menos, lo creo así, ya veremos al final, la resolución será de todos, porque así es la Regla de las colegialidades, vamos a definir si nos toca o no considerar que por esta matiz de redacción puedo coincidir muchísimo, la redacción puede no ser la mejor, pero inclusive el propósito del legislador puede no ser el mejor, pero al final de cuentas nos lleva a los que creo que estamos en la posición mía, que bueno comparto en este caso con Eugenio, es que la interpretación, perdón, nos lleva a entender que no hay un conflicto con la Constitución en cuanto a darle una dimensión peligrosa o extraordinaria a la reserva, porque al final de cuentas quedan atados los estudios que estén ligados a juicio, porque el juicio no está resuelto y hasta que no se resuelva en firmeza que eso bien decía Óscar el otro día, se puede tardar año.

Pero de otra manera los estudios que no tienen implicación de juicio, que no están llevados a procedimiento que se sigue en forma de juicio, no están afectados y esos se van a poder conocer.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias por sus consideraciones, Comisionado Acuña.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, gracias, muy breve. Yo creo que los ejemplos, Comisionado Monterrey, siempre ayudan a ilustrar la discusión. Digo, ya también el Comisionado Acuña citó uno muy emblemático que es la Línea 12 del Metro y a fin de cuentas en esta segunda etapa de atribuciones del INAI quizá nos toque, dada la trascendencia social de un tema en cualquier entidad federativa, pues asumir las funciones o de atracción o facultad de inconformidad.

Entonces, sí creo que también vamos a estar sujetos de escrutinio cuando se discutan ese tipo de obras.

Y me parecieron que los dos ejemplos que se ponen aquí en Mesa, tanto la Línea 12 y la Súper Vía ilustran la discusión de la interpretación que se da sobre el segundo párrafo de la fracción X.

Yo muy breve, concluyo que las causales de reserva tienen que interpretarse en forma estricta, o sea, no puede haber amplios márgenes de interpretación o de discrecionalidad, yo creo que las causales de reserva si bien todos los que aplicamos o tenemos que velar por ellas tenemos que tener un margen de discrecionalidad reglada; no tenemos que llegar al aspecto negativo de lo que implica cuando se va al extremo negativo no deseado de la arbitrariedad.

Eso es lo que yo creo que nunca hay que pensar ni en la forma de responder de manera práctica de los sujetos obligados o de quien le toca en segunda instancia interpretar la ley.

Pero en este caso, leía en su exposición el Comisionado Monterrey, que este párrafo es totalmente acorde con la Constitución y con la Ley General porque particularmente se adecúa a la fracción XI del artículo 113 que habla sobre que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, que eso es lo que vela o tratar de velar esta causal.

La diferencia es que este párrafo, su principal matiz o el principal fondo no es la conducción en los buenos procedimientos seguidos en forma de juicio, sino que agrega algo adicional, no se está, su preocupación no es la buena conducción, su preocupación del legislador, como la entiendo, es: la información que se refiere a estudios y proyectos siempre y cuando estén relacionados en forma directa con el juicio.

Pero eso que está agregando es adicional a la causal de reserva, porque la causal de reserva nos habla de la buena conducción en los procedimientos, de la buena conducción. No en las actuaciones que puedan llevar, porque hay varias actuaciones que no dependen del juzgador, sino que son elementos que se allega para mejor proveer.

Entonces de ahí que en el fondo no comparto ese criterio.

Yo, en las reuniones previas traía a colación lo que se interpretó y aquí en el caso Tabasco, y que amablemente el Comisionado Monterrey nos mandó una nota donde distinguíamos qué se apreciaba en un caso Tabasco y qué se aprecia ahora en el Estado de México, lo cual no habría, digo, me queda muy claro que en caso de Tabasco traía la causal de reserva abierta, que se refería a cualquier estudio o proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado.

Y más, cuando utilizamos estas palabras del interés del estado, o afecte a los intereses del estado, o que nos lleve a suponer un riesgo para su actuar, siempre caemos en estos términos demasiado etéreos que no logramos materializar porque, en qué afectamos el interés del estado, por ejemplo, que eso es tipo un concepto de seguridad nacional, cuando se habla que la seguridad nacional es la permanencia y la seguridad del Estado Mexicano.

Pero a lo que voy es que, si bien es cierto, evidentemente existe distingo porque en el estado de Tabasco no se aludía directamente al procedimiento seguido en forma de juicio como aquí sí se limita, yo quiero ser consistente con lo que se previó en el estado de Tabasco. Porque en el estado de Tabasco decía, no puedes aceptar que los estudios o proyectos puedan afectar el interés del estado como causal de reserva, porque no está.

O sea, en ningún caso.

Y por qué en este caso sí es susceptible a aceptarlo. ¿Porque se refiere a situaciones directamente por el juicio a un procedimiento? Yo creo que en ningún caso la Ley nos permite poner más elementos a las causales de reserva, de las legalmente previstas.

Pero bueno, estaremos atentos a la discusión y yo creo que, bueno, termino con una situación que planteó el Comisionado Acuña. Pues como se hace cuando el Instituto ejerce este tipo de facultades y atribuciones, que sea la Suprema Corte de Justicia la que en un examen minucioso nos genere certeza a los que interpretamos tanto la Ley General como las leyes locales, quién tiene la razón. Y seguramente los criterios que emita pues implicará cómo normamos nuestro criterio de interpretación los órganos responsables de garantizar el derecho de acceso. Es cuanto. Gracias.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Muy breve, ya creo que los argumentos están esgrimidos. Me gustó algo que, complemento con lo que dice la Comisionada Areli Cano. Es cierto que, lo hemos platicado y por eso este, que esta acción podríamos no se vote a favor. Pero aquí no se ha acabado el camino, lo digo para las personas, una persona y retomo lo que dijo el Comisionado Acuña, si considerara en su momento que su derecho ha sido vulnerado al no la información, podrá meter un amparo, espero que rápidamente podamos hacerlo, podrá venirse primero para acá, y en dado caso, también puede decidir directamente por el amparo, sin venirse para acá.

No, pues ya viendo la correlación, yo creo que se va a ir al amparo.

No es sobre supuestos, yo sobre realidades me pronuncio, sobre lo que escucho, pero bueno, no era ahí donde yo quería llegar, Eugenio, tú me provocas, era que queda salvaguardado para cualquier ciudadano, ya sea con nosotros o con el amparo, o con las dos cosas, su derecho, lástima que aquí no podemos mandarle, porque finalmente no definimos nosotros, está clarísimo, es la Corte, pero también no se trata de estar demandando ahí si hay una correlación o una mayoría que considera que no cumple con los extremos de anticonstitucionalidad este artículo, adelante.

Pero sí quería dar esta idea para que aquellos que consideraran que en algún momento esto puede limitar su derecho en el Estado de México, y sé que lo van a hacer rápidamente, puedan procesar el asunto ante las instancias correspondientes nosotros y en su momento la propia Corte.

Gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Bueno, ya se ha debatido muy ampliamente, además de que con esto prácticamente se complementa todo lo que con anterioridad habíamos estado conversando, platicando y analizando, y yo agradezco mucho sus observaciones, porque me han hecho reflexionar.

En un momento determinado tenía yo un criterio, después dudé sobre el mismo, y al hacer nuevamente el análisis consideré que estaba correcta en el primer punto.

No se preocupe, compañero Monterrey.

Entonces, ahí solamente una circunstancia, que hace un momento comentamos algo, que yo quiero señalar. Un órgano garante, cualquiera del órgano garante, ya sea el nacional o cualquiera de los locales, tienen que actuar conforme a sus leyes y tendrán que resolver conforme a sus leyes que –como previamente han sido promulgadas ya por sus Congresos Estatales y después analizadas por nosotros con el propósito de saber si no encontrábamos algún punto de invalidez, como ha habido el caso de algunas leyes-- debemos de considerar que las disposiciones de esas leyes son generales; y que, por lo tanto, cuando se van a aplicar, el órgano garante, como lo hace un Juez siempre en cualquier otra circunstancia, tiene que aplicar a cada caso.

Ya así, yo digo, Comisionada Cano, que en ese sentido el órgano garante en el momento de resolver tendrá que tomar en cuenta los principios que usted mencionaba de idoneidad y proporcionalidad.

Y eso me da la tranquilidad de pensar que la disposición no tiene realmente una afectación de invalidez constitucional, sobre todo que dice que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos.

Entonces, en ese sentido, creo yo que me voy a unir al sentido que le están dando los Comisionados que hacen mayoría en este momento, según, la votación puede cambiar en el último instante, pero creo que así es.

Lo dijo además el Comisionado Óscar Guerra, tendrá que ser el órgano garante neutral, tendrá que resolver conforme a la Ley, y no hay en ese sentido variación, existe la enorme ventaja, por supuesto, porque el Sistema Legal Mexicano es un sistema muy amplio en las garantías que le da siempre al gobernado para que pueda, en todos los casos, recurrir a la justicia federal.

Bueno, y si no es ahora que lo va a resolver la Corte, porque no se vaya a la acción de inconstitucionalidad como tal, un particular, que en algún momento se sienta afectado tendrá el derecho de recurrir, por supuesto, ya lo dice usted, pero tiene el Comisionado Guerra también.

Si ya el particular sabe cuál es el criterio que tiene una mayoría, por lo menos en este Pleno, pues mejor yo me voy directamente al amparo, definitivamente.

De todas maneras yo me iría a lo seguro y lo que fuera más rápido, ir hacer el vericuetito de pasar a lo mejor sí o lo mejor no, mejor me voy directamente con el órgano, con el Tribunal Constitucional que es el que tiene la decisión final.

Eso es todo lo que yo tendría que decir, gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, gracias. Bueno, pero que no se quede el mensaje, yo creo que el mensaje es que este Instituto en cualquier caso y los órganos garantes locales en cualquier caso acudan las personas que se sientan afectadas a su derecho, porque caso por caso, entonces no hay que predisponer a las personas, sino hay que generar confianza de que este Instituto sí tiene capacidad técnica, jurídica y tiene consideración de atender principios de progresividad para que quien acuda tenga esa certeza de que vamos a atender legalmente y adecuadamente su derecho, tanto nosotros como creo que hablo por los 32 órganos garantes que en ese papel estamos.

Gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias por la precisión Comisionada Cano.

Efectivamente, creo que el mejor ejemplo de las decisiones de este colegiado han sido, precisamente, en los asuntos que hemos resuelto, los criterios que hemos establecido, algunos siguiendo a la anterior conformación del Pleno, otros cambiando el criterio y otros atendiendo a circunstancias particulares que se nos presentan.

Solamente para precisar, efectivamente, en una acción de inconstitucionalidad se hace un control abstracto de la cuestión, precisamente de eso, de constitucionalidad, y ya veremos si también se estará compartiendo con la gente que nos sigue en las sesiones del Pleno, los casos concretos y las circunstancias particulares que nos lleven a una decisión determinada, votada siempre y considerada en la colegialidad.

Si no hubiera más comentarios, por favor, Coordinador Zuckermann sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con todo gusto, Comisionada.

Se pone a su consideración, señoras y señores comisionados, el proyecto de acuerdo identificado con la clave ACT-EXT-PUB/03/06/2016.02, por lo que le solicito sean tan gentiles de expresar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: En contra, por las razones manifiestas.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, a favor.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor, como si fuera mío.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: En contra.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: En contra, por supuesto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidente Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: En contra.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que por una mayoría de cuatro votos en contra y dos votos a favor no se aprueba el acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 140, fracción X, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el día 4 de mayo de 2016.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En desahogo del tercer punto del día le solicito nuevamente la intervención al Director General de Asuntos Jurídicos para que por favor nos presente el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto, instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo 8º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Hidalgo.

Director de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz: Con su venia, Comisionada Presidenta.

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en los términos que señala la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución.

En ese sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información otorgan a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales cuando se considere que éstas, vulneran el derecho de acceso a la información y así lo aprueba la mayoría de sus Comisionados.

Al respecto, de la lectura del artículo 8º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, publicada mediante el decreto número 655, contenido en el periódico oficial del estado de Hidalgo, el día 4 de mayo de 2016, se advierten posibles contradicciones con lo establecido en el artículo 6º, 73 y 116 de la Constitución federal.

Es por lo anterior que este Instituto, en su carácter de organismo garante del derecho a la información, al ser encargado de velar por la protección de este derecho humano, debe interponer los medios legales que se encuentren a su alcance cuando advierta que existe una posible contradicción entre una norma y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno, el acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de lo dispuesto en el artículo 8º transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo. Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Director General de Asuntos Jurídicos.

Se pone a su consideración este proyecto de acción.

Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Bueno, sí, como no, yo creo que es un tema que ya hemos abordado, lo hemos comentado muchas veces y yo considero que tenemos la consideración, hemos hecho la consideración y yo estoy en mi caso convencida, de que el artículo 111 de la Ley del estado de Hidalgo, que dice que se podrá clasificar.

Ah, perdón, no tengo yo esa nota. Bueno, agradezco mucho la aclaración, no la tenía yo. Perdón, yo llegué unos minutos después de que estaban con. Perdón.

Entonces me refiero solamente al segundo concepto de invalidez, es correcto, es el 8º transitorio que dice: el Ejecutivo del estado expedirá el reglamento de esta ley al año siguiente de su entrada en vigor. Bueno, pues definitivamente esto es contrario a los artículos 1º, 6º, 73, fracción 29 S, y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que el Poder Ejecutivo es el que reglamentará la referida Ley de Transparencia en el estado, creo que va completamente en contra de los principios de autonomía que quedó muy claro establecido en el artículo 6º constitucional.

La autonomía naturalmente tiene que ver con las facultades que tienen los órganos garantes de poder resolver sin quedar sujetos a la dirección o a la subordinación de ninguno de los órganos gubernamentales.

De tal suerte que yo creo que en ese sentido, si el Poder Ejecutivo es el mismo que va a reglamentar el funcionamiento de un órgano garante, pues choca con el principio de autonomía.

No creo que se tenga que abundar mucho más al respecto, simplemente decir que definitivamente no hay un concepto de validez en ese sentido, y que tendríamos que promover la acción de inconstitucionalidad contra este octavo transitorio.

Y solicito una disculpa por lo anterior, pero no estuve antes en ese sentido.

Gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Nuevamente, buenas tardes.

El artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia del Estado de Hidalgo establece: “el Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente”.

También acompañó la propuesta de impugnar el contenido de ese artículo, en su caso transitorio por la vía de la acción de inconstitucionalidad, ya que se advierte claramente que el legislador local se excedió en sus atribuciones al provocar la invasión de funciones del Poder Ejecutivo Local en las dependencias de otros poderes y de las atribuciones de los organismos autónomos del Estado de Hidalgo”.

En ese sentido, encontramos que de acuerdo con el proceso normativo dispuesto en el artículo 73, fracción 29S, y 116, fracción octava de la Constitución Federal, los Legisladores Locales para la creación de organismos locales deberán necesariamente no sólo atender a dichos procesos constitucionales, sino a su vez tomar en consideración lo dispuesto respecto a ellos en el artículo 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo, el Legislador local le concede la facultad reglamentaria al Poder Ejecutivo de Hidalgo den

contra de la propia autonomía del organismo garante de dicha entidad, pues invade y minimiza sus facultades contraviniendo el principio de autonomía previsto en la fracción octava del Apartado A, del artículo 6º, y la fracción octava del artículo 16 de la Constitución.

El Legislador de Hidalgo al establecer que sería el Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa el que reglamentaría la Ley Federal de Transparencia del Estado de Hidalgo, trastoca la competencia originaria concedida en la Constitución Federal para el organismo garante, máxime por disposición del artículo 116, fracción octava, gozaría de autonomía de gestión y determinación, lo cual implica de configuración interna, mismo que se menoscaba con el reglamento del Poder Ejecutivo Local.

Por otro lado, en el artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia mencionada del Estado de Hidalgo, se invade la facultad del organismo garante local para poder normar, reglamentar ciertas cuestiones sustantivas del ejercicio del derecho al acceso a la información que constitucionalmente le corresponden para poder garantizar este derecho.

Bueno, igual que lo he hecho en otras leyes, hay que tener claro nuevamente que la Ley del Estado de Hidalgo es casi totalmente constitucional, es sólo un artículo y transitorio, por lo cual igualmente es 99.9.

Y para no hacer tan larga la Sesión, simplemente quisiera destacar dos de las cuestiones que encontré novedosas que son de beneficio, desde mi punto de vista, para el derecho de acceso a la información, que se encuentran contenidas en la Ley de Hidalgo, la Ley de Transparencia:

Uno, que es la procuración de paridad de género en la integración del Pleno. Me imagino que a lo mejor fue una recomendación o alguna sugerencia de la Comisionada Kurczyn, la cual felicito: “a efecto, dice el artículo 32, de procurar la paridad de género, el tener el Instituto un número impar de comisionados podrá integrarse, ya sea por tres mujeres y dos hombres o con tres hombres y dos mujeres

Este es un adelanto porque en muchas constituciones o leyes se dice: “Se procurará”.

Por ejemplo, a nosotros nos pasó en el Segundo Pleno del InfoDF que como decía “procurará”, fueron seis hombres. Hasta ahora cuando yo sé, dice: “No procuraron”, “¿Sabes qué? Pues no lo procuramos. Lo intentamos pero no, falló”.

Aquí están claros los números cómo debe de ser.

Y otras, simplemente, que mencionarían, son varias pero lo vuelvo a decir, no quiero ser tan largo, es el artículo 181 de la ley, que dice que el servidor público que infrinja las fracciones IV, X y XV del artículo 178, sean asuntos relacionados, obviamente, la entrega de información y la información pública, será sancionado con destitución del cargo y atendiendo a la gravedad de la falta podrá decretarse la inhabilitación del servidor público responsable, nada más y nada menos.

Estas sanciones favorecen a que la Ley Local de Transparencia del Estado de Hidalgo se respeten y se cumplan por parte de los servidores públicos que encuentran obligados a ello.

Lo anterior, en pos del ejercicio del Pleno derecho fundamental del acceso a la información en esa entidad federativa.

Sería todo. Muchas gracias.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, gracias Comisionada Presidente.

En el mismo sentido, yo diría que en la ley fundamental del estado de Hidalgo ningún artículo que tenga que ver con la parte sustantiva de la ley ha sido o a consideración del INAI amerita un estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia, sino cae dentro de los artículos transitorios de la ley y es para dar cumplimiento a una normativa reglamentaria.

Entonces, yo casi pondría que es perfecta la ley, bueno, perfecta en el sentido de que se garantizan con mecanismos eficientes el ejercicio del derecho en esa entidad.

Evidentemente se reducen plazos y volvemos a tocar aquí otro de los temas importantísimos que están siendo traídos a colación en diversas leyes locales, como es la incorporación de medios de autenticación digital para trámites y servicios públicos, siempre en un contexto de gobierno electrónico, con vísperas también a llegar al Gobierno Abierto para beneficio de los usuarios.

Entonces, sí coincidiría con lo que nos expone la Dirección General Jurídica respecto del artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Hidalgo y también con los artículos presuntamente que se violan por parte de nuestra Constitución Federal al establecer que será el Poder Ejecutivo el que reglamentaría la referida norma local, ya que a mi consideración presumiría que mina la autonomía del organismo garante, así como las de los otros poderes.

Mi argumento en este caso sería para fortalecer los argumentos de la acción de inconstitucionalidad en el siguiente sentido.

Estoy de acuerdo con los planteamientos que se hacen en el documento por el que encuentro necesario someter a estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la disposición que se considera pudiese vulnerar los principios y derechos consagrados en nuestro máximo ordenamiento, para que sea el Alto Tribunal quien determine al respecto.

En este sentido, con miras a fortalecer la demanda, considero que se deben adicionar las consideraciones que dan cuenta de los límites que tiene la facultad reglamentaria del Ejecutivo local.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado sobre la facultad reglamentaria del Ejecutivo, caracterizando su objeto como el de mejor proveer en la esfera administrativa, lo que implica su correspondencia con la estructura orgánica del propio Poder Ejecutivo, es decir, acotada únicamente a reglamentar en cuestiones relacionadas con sus

dependencias y en su estricto ámbito de funciones, y no así con respecto a los organismos autónomos y demás Poderes públicos.

De tal forma, de un análisis sistémico de las disposiciones contenidas en los artículos 89, fracción I; 116, fracción I de la Constitución Federal concatenados con el artículo 71 de la Constitución del estado de Hidalgo, se puede colegir que en el caso del Ejecutivo estatal tiene restringido el ejercicio de su facultad reglamentaria a leyes de contenido administrativo, relacionada con los diferentes planos de la administración pública estatal.

Asimismo, se puede establecer válidamente que no tiene capacidad para proveer sobre la observancia legal a ámbitos distintos al suyo, como son los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos, ya que de lo contrario se estaría ante una posible vulneración al principio de división de Poderes establecido en nuestra Carta Magna.

Lo anterior se refuerza con lo expresado por nuestro máximo Tribunal, que ha señalado que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de su esfera de atribuciones.

Por ello reitero la idoneidad de adicionar, si así lo consideran, los argumentos de la demanda de acción de inconstitucionalidad para que se fortalezca en el sentido particularmente de los alcances de la facultad reglamentaria de competencia del Ejecutivo local. Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Preguntaría si hay alguna otra consideración.

Solamente como lo expresaron, es un artículo transitorio y también me parece que hay una posición de vulneración a ciertos artículos constitucionales, a los artículos 73, fracción XXIV S; al 116, fracción VIII de la Constitución federal, y al 37 y 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información en cuanto tiene que ver directamente relacionado con la autonomía de los órganos garantes y

las respectivas facultades que tienen tantos los órganos garantes con relación a los otros Poderes.

Preguntaría a los integrantes del Pleno si hay alguna otra consideración o comentario.

De no haber comentarios, por favor, Coordinador Zuckermann sea tan amable de tomar la votación.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, se pone a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Proyecto de Acuerdo identificado con la clave ACT-EXT-PUB/03/06/2016.06, con la adición que sugiere la Comisionada Cano en el sentido de adicionar los argumentos que establezcan el alcance de la facultad reglamentaria del Ejecutivo local. En ese sentido, me permitiría consultar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: En contra, en este caso también.

A ver, a ver, qué pasó.

Un dislate más del campanazo.

A ver, a favor, si es así. Pero se debe de decir en los términos para que no quede duda de la discrepancia que hubo con los compañeros que tenga apostilla o cualquier diferencia.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Ya no entendí, sé que se ausentaron los Comisionados, pero yo no entiendo, y si podríamos discutir por qué no se discuten las sugerencias que pongo en la Mesa, es fortalecer la facultad reglamentaria que está ausente en la acción.

Digo, citan el artículo 89, pero es importante que se definan en el proyecto de acción de inconstitucionalidad los alcances de la facultad reglamentaria, creo que es indispensable.

Pero si no es así, por qué no discutimos, por qué no lo admiten, porque como sea se está votando en sus términos, pareciera que se están separando las observaciones de fortalecer el proyecto.

Si lo podemos discutir o votarlo por separarlo, como sea necesario.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Para quienes nos siguen, es que se hace a veces un galimatías, pero a mí me queda claro que si en este caso quien pide que sea expuesto o que sea compartido, sea discutida una acción de inconstitucionalidad respecto de una Ley con la que hay diferencias, entonces yo asumo o yo entiendo que quienes lo piden es porque tienen algo que agregar o algo que modificar para, en su caso, poder plantear si se acciona o no la inconstitucionalidad.

Entonces, en este caso, si es el proyecto de acción de inconstitucionalidad, yo iba a favor, porque lo dije: “no tengo duda que va a favor”, pero como bien se dice, hay un matiz que proponen dos compañeros que se modifiquen sobre los términos que va, entonces se hace aquí la discrepancia.

Pero yo creo que si se pide aquí. Bueno, entonces que se esclarezca, por favor.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A ver, yo no estoy planteando ningún matiz, yo lo único que comenté, lo que pasa es que luego nos salimos, en mi exposición es que es necesario fortalecer la facultad reglamentaria del Ejecutivo, que es la que estamos cuestionando aquí, que el Ejecutivo Local se está abrogando una facultad para reglamentar en los ámbitos judicial y en el ámbito legislativo, cuando nada más debe ser estrictamente su esfera administrativa.

Lo que hace falta es fortalecer el argumento, solamente, esa es mi opinión, no estoy dando ni matiz, ni en contra, ni nada, simplemente, como lo hemos hecho, cuando nos somete a consideración la Dirección Jurídica un proyecto de acción de inconstitucionalidad, siempre es importante fortalecerlo con argumentos; si no se aceptan, yo creo que es válido discutir por qué no se acepta un fortalecimiento de argumento que va en el mismo sentido.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Sí, Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Bueno, yo sí entiendo muy bien la inquietud y la preocupación de la Comisionada Cano.

Efectivamente, estamos señalando que no es facultad del Poder Ejecutivo, que no debe ser el Poder Ejecutivo el que debe de reglamentar; en ese sentido, me parece congruente que se fortalezca y se determine que quien debe de reglamentar es el propio órgano garante en el Estado de Hidalgo.

Estoy totalmente de acuerdo.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Para que se entienda que no es una cuestión de pruritos ni de reticencias, a que enriquezca siempre y qué bueno que aprovechemos este sitio para si vamos a una acción de inconstitucionalidad lo que aquí decimos sirva, sea útil, porque puede ser que no vayamos a la acción de inconstitucionalidad y aunque no se plasme en un momento dado esa decisión del colegiado, que sea útil para quienes nos siguen, porque finalmente nuestra misión también es propedéutica, es también de guía.

Yo reconozco que es muy bueno que se diga lo que dice Areli Cano, porque el problema de la potestad reglamentaria, su origen es que estaba entregada enteramente al Ejecutivo, esta es la historia de la potestad reglamentaria.

Se decía: Como el Legislativo legisla, el Ejecutivo regula, y ese es el origen de la potestad reglamentaria y se consideró de largo tiempo en la teoría política y en la teoría legislativa y en la teoría jurídica que era un asunto estricto del Ejecutivo, y aquí es un resabio de esa tendencia.

Se piensa que el Ejecutivo debe emitir los reglamentos de cualquier materia, esto es viejo y largo, está mal.

Ya lo decía Patricia cuando planteó al principio que naturalmente es una, el así dejarlo en la ley es un error, porque se vuelve un menoscabo a la autonomía del órgano que tiene la potestad de emitir reglamentación, porque además así ha evolucionado la teoría jurídica contemporánea y se ha reconocido que no sólo el Ejecutivo cumple aquella función reglamentaria, no; corresponde a cada órgano constitucional autónomo o que tiene incluso reconocida por la Constitución o por la ley esa potestad reglamentaria.

Entonces, eso es lo que aquí se está discutiendo, por eso aquí es menor al final que parezca que hay una especie como de confusión al momento de votar, no. Lo que pasa es que en sus términos la propuesta que está dada iba a ser votada en afirmativo, que era como yo en un principio había imaginado que se iba a votar.

Cuando dije en contra, pues pareció que iba yo en disonancia grave por ese matiz. De ninguna manera, tiene razón Areli, no está ella formulado una situación que sea de matiz, sino que ella propone que se fortalezca el argumento para aprovechar la ocasión y decir: "Este asunto no debe ser, no debe prevalecer que se asigne al Ejecutivo, que se abroge al Ejecutivo; exactamente, que se abroge al Ejecutivo la potestad de hacer el reglamento que corresponde en este caso al órgano garante local.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Yo estoy satisfecho con el proyecto en los términos, porque este debate, como bien lo señala el Comisionado Acuña, no es nuevo, pero es del nivel también constitucional local.

Las constituciones locales, igual que la federal, le otorga esta potestad al Poder Ejecutivo cuando desde la lógica de esta nueva realidad jurídica en donde existimos, me refiero a instituciones, órganos autónomos que tenemos alguna facultad especializada sobre algún tema especializado, y el Ejecutivo continúa utilizando esta facultad

constitucional, ya sea federal o local, que puede chocar, incluso puede chocar con la división de poderes, cómo va reglamentar el Ejecutivo respecto de los otros poderes, en fin.

Sin embargo me parece que nos podríamos salir de lo circunscrito al punto que se ha planteado para interponer la acción de inconstitucionalidad y en razón de ello es que yo me mantendría como se nos presenta el proyecto en sus términos, porque me parece que tiene todas las condiciones necesarias y los alcances que, bueno, por lo menos en mi caso satisfacen lo que observamos en la Ley local.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, Comisionado Monterrey. ¿En qué no está de acuerdo de lo que dije, que se sale del ámbito que trae la acción?

Comisionado Rosendoegueni Monterrey Chepov: No es que no esté, me satisface la acción como está.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias. Yo creo que los documentos que nos presentan las áreas y Jurídico también, es totalmente susceptible de ser perfeccionado, adicionado, inclusive bajar cosas que no consideramos. Es cuanto. Gracias Comisionados.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Le rogaría, por favor, continuara con la toma de la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Con gusto, Comisionada. De no existir inconveniente, me permitiría reiniciar.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Sí, Comisionada Kurzczyń.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Lo que pasa es que ahora con lo que dice la Comisionada Cano que, yo también estoy de acuerdo, el acuerdo que se trae a Pleno y que estamos aquí discutiendo, pues en algún momento puede ser modificado. Los hemos modificado en muchas ocasiones. Entonces ahora pregunto, ¿este va a quedar modificado?, ¿vamos a hacer alguna corrección? Depende como quede, correcto, muy bien, correcto. Gracias.

No, es solamente para adicionar. Es para reforzar y adicionar.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: El acuerdo que se somete a consideración es la aprobación o no de que el representante legal interponga una acción. Ese es el acuerdo. La sugerencia que yo puse en la mesa es que ese documento que nos presenta como proyecto, que respalda el acuerdo, amerita algún fortalecimiento jurídico. Es todo. Pero el acuerdo irá en sus términos, y qué bueno que puso en consideración el acuerdo. Tengo sugerencias de forma que no alteran para nada, el contenido del acuerdo. Gracias.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: De no existir inconveniente, reiniciaría la votación, sólo para clarificar este punto y entonces me permitiría poner a su consideración, señoras y señores Comisionados, el Proyecto de Acuerdo identificado con la clave ACT-EXT-PUB/03/06/2016.03, con la adición que ¿sugiere la Comisionada Cano? A efecto de que se pronuncien si van a favor en sus términos o además con la adición sugerida.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Sí, aquí la sugerencia creo que es muy sencilla. Digo, a favor o en contra, en sus términos o con las adiciones. Y cada quien se puede pronunciar en ese sentido, porque el sentido es a favor, pues.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: Yo me quedo en los términos, por lo que se ha dicho.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor con las sugerencias tanto en el acuerdo como en el proyecto.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: De acuerdo. Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: A favor, con las observaciones para fortalecerlo, en sus términos, tanto de forma como jurídicas.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: En el mismo sentido también, a favor, con estas sugerencias que se hicieron.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor, en los términos que nos fue presentado el proyecto, liso y llano tal cual.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidenta Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor en sus términos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarles que por cuanto hace al acuerdo sometido a su consideración, el mismo ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Y por cuanto hace a las adiciones sugeridas por la Comisionada Cano, en el sentido de fortalecer los límites de la facultad reglamentaria del

Ejecutivo, hay un empate de tres votos a favor y tres votos en contra; y, en consecuencia, en atención a lo que me ha sido solicitado en diversas ocasiones, consultaría a la Comisionada Presidente si hace valer el voto de calidad que le corresponde.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Reiteramos nuestra posición en sus términos.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Bien. En consecuencia, las adiciones sugeridas por la Comisiona Cano no serían aprobadas en razón del voto de calidad que ejerce la Comisionada Presidente.

Por cuanto hace al acuerdo, insistido, ha quedado aprobado por unanimidad.

Por tanto, se instruye al representante legal del Instituto para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del artículo octavo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, publicado mediante Decreto número 655 contenido en el periódico oficial del Estado de Hidalgo el día 4 de mayo de 2016.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, solicito de nuevamente cuenta la intervención del Director General de Asuntos Jurídicos para que, por favor, nos presente el proyecto de acuerdo mediante el cual se somete a consideración del Pleno del Instituto instruir a su representante legal para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Director General de Asuntos Jurídicos Pablo Francisco Muñoz Díaz: Con su venia, Comisionada Presidente.

El proyecto de acuerdo que se somete a su consideración encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 105, fracción segunda, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer, en los términos que señala la Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una Norma de carácter general y la propia Constitución.

En este sentido, la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública otorgan a este Instituto facultades para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes estatales cuando se considera que éstas vulneran el derecho al acceso a la información, y así lo aprueban la mayoría de sus Comisionados.

Al respecto, de la lectura de los artículos 4º, 30, fracción segunda, 31, fracción segunda, inciso b), 96, fracción primera, 105, fracción primera, y 112, fracción cuarta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 4 de mayo de 2016, se advierten posibles contradicciones con lo establecido en el artículo 6º, 73, fracción 29S, y 116, fracción octava de la Constitución Federal.

Es por lo anterior que este Instituto, en su carácter de organismo garante del derecho a la información, al ser encargado de velar por la protección de este derecho humano, debe interponer los medios legales que se encuentren a su alcance cuando advierta que existe una posible contradicción entre una norma general y lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto, se pone a consideración de los integrantes del Pleno el acuerdo mediante al cual se instruye al representante legal del Instituto para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 4º, 30, fracción segunda, 31, fracción segunda, inciso d), 96, fracción primera, 105, fracción I y 112, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tlaxcala.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Director General Muñoz.

Se abre un espacio para que los integrantes del Pleno puedan emitir sus consideraciones.

Sí, Comisionado Guerra Ford, por favor, tiene el uso de la voz.

La Comisionada Kurczyn y posteriormente...

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: En relación, yo me quería pronunciar un poquito más ampliamente respecto del segundo concepto de invalidez, pero respecto del primero, pues solamente tendría yo que señalar que, efectivamente, no es una facultad estatal de los gobiernos estatales, ni de la soberanía estatal el tema de la seguridad nacional, hablando localmente, y que por lo tanto, al igual que con otras leyes nos vemos ante la necesidad de señalar que es un concepto de invalidez el que tiene la ley de Tlaxcala.

Si me adelanto o quieren que veamos cada punto, si ustedes van a abundar sobre el primer punto.

Muy bien, entonces con el segundo punto, que es en el que yo quería ahondar un poco, no estoy de acuerdo, por supuesto, ni podría aceptar como válido que en una ley se establecieran limitaciones al trabajo, como lo hace la Ley de Tlaxcala cuando señala que para hacer un titular de un órgano garante se tendría que cumplir con la posesión de un título, de ningún estilo, de ningún tipo, un título profesional, puesto que el artículo 1º de la Constitución nos habla de un principio muy importante que es el de la no discriminación, que se dice en sentido negativo pero que en positivo se refiere a la igualdad.

El hecho de establecer que habrá la obligación de establecer que se tenga un título profesional estaría hablando de una discriminación, pero me voy un poquito más allá.

La Ley de Tlaxcala señala que se tendrá que tener un título profesional y que además con una especialización en el área de ciencias sociales. Abiertamente se trata de una discriminación, y aquí quiero señalar que se estaría violando también el artículo 5º Constitucional y que dice a la letra que el, lo tenía aquí abierto y se cerró, “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.

Bueno, además de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, también dice, para que no se confunda, lo determino, que la ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo”.

En este caso la ley estatal no puede determinar la obligatoriedad de tener un título y menos de señalar que tiene que ser en un área de las profesiones porque estaría violando los dos artículos constitucionales, 1º y 5º, que son derechos humanos.

El requisito que marca la legislación de Tlaxcala, no es un fin legítimo. No se ajusta a lo establecido en el artículo 6º de la Constitución que dispone que los Comisionados deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de la Constitución.

Esta disposición constitucional se refiere a los requisitos que deben de cumplir los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no señala, o sea, excluye la Constitución en el artículo 6º, excluye a los Comisionados del cumplimiento de la fracción III. Y esa fracción III es a la que se refiere justamente con la necesidad de tener, o el requisito indispensable de tener un título de Licenciado en Derecho, pero que además tenga una antigüedad de 10 años.

Entonces, el Constituyente en el artículo 6º, pues fue muy claro en ese sentido. No impuso la condición de la fracción III, y solamente lo que está señalando es que se tengan conocimientos, que se tenga una

especialidad, que se tenga la experiencia para poderse dedicar a las actividades que los órganos garantes están realizando.

En ese sentido, desde mi punto de vista, hay elementos suficientes para proponer la inconstitucionalidad de ese artículo de la Ley de Tlaxcala. Gracias.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Guerra, tiene el uso de la voz.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Gracias, Presidenta.

Perdón. Como lo he hecho en otras leyes, pues decir que desde mi punto de vista, tiene la ley de Tlaxcala algunas cuestiones novedosas y que están en la palestra de discusión en estos días, y que qué bueno que los estados se adelanten, como es que adicionan como obligación de transparencia la nominada Ley 3 de 3, nada más y nada menos.

Cuestión que no se ha podido resolver a nivel federal, que está por resolverse, que parece que va por buen camino. Pero ya en la Ley de Tlaxcala como en otras leyes que veremos el lunes, la de la Ciudad de México, ya está esta disposición.

Y también, destacar, para no hacer tan largo, pues cuestiones que son muy importantes para los particulares que son plazos menores, por ejemplo para las respuestas son 15, en vez de los 20 de la Ley General y 10 de ampliación, 25, como total. En la Ley General son 30.

Y también para la resolución de los recursos. Hacen una temporalidad menor a la José José, a la 40 y 20, para pasar a una de 30 y 20, que finalmente es benéfica.

No quiero detenerme en el primer punto. Creo que ya lo hemos discutido y lo hemos hecho para otras entidades como el caso de Tabasco que es el asunto de invalidez, que es con la famosa establecer el concepto de seguridad nacional, que es un concepto desde nuestro punto de vista, creo, por lo que hemos dicho, que es del ámbito federal.

Pasaré al tema con el cual, digamos, está en el proyecto que nos presenta de acción de inconstitucionalidad, como segundo concepto de validez y que es el artículo 30, fracción II y 31, fracción II inciso B de la Ley de Transparencia del Estado de Tlaxcala, que, desde mi punto de vista, se dice que son contrarios al 1º, 6º, 73, fracción 39S y 116, fracción séptima de la Constitución Federal, así como el artículo 1º de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos, ya que discrimina en cuanto a los requisitos para acceder a ser Comisionado de Tlaxcala.

Esto es lo que dice, digamos, la acción obviamente de forma resumida.

Después, obviamente se hace una explicación de estas cuestiones, pero no estoy de acuerdo con que el segundo concepto de invalidez que se propone en el proyecto de acción de inconstitucionalidad, en el sentido de que el contenido del artículo 30, fracción segunda, y 31, fracción segunda, inciso b), son inconstitucionales al considerar que con ello se discrimina en cuanto a los requisitos para acceder al cargo de Comisionado del Estado de Tlaxcala.

Los procesos en cuestión señalan lo siguiente en la Ley de Tlaxcala: el artículo 30, estará conformado por tres Comisionados, a menos que sean electos por el Congreso del Estado, previa convocatoria, etcétera. Y dice: “para ser Comisionado se requiere cumplir con los requisitos siguientes: tener el grado de licenciatura en área de ciencias sociales con título y cédula profesional legalmente expedido”.

En el artículo 31 de esa misma Ley dice: “en el procedimiento para la selección de Comisionados y sus respectivos suplentes se desarrollará de la manera siguiente, y en la fracción segunda habla de una convocatoria que deberá contener, entre otras, los siguientes requisitos: estar dirigida a los profesionales del área de ciencias sociales, establecer los requisitos de elegibilidad que el artículo anterior establece”.

En ese sentido, visto y contenidos dichos preceptos, desde el punto de vista de esta ponencia, no estamos de acuerdo con el hecho de que los miembros constituyen una contravención a lo que dispone el techo constitucional por las siguientes razones:

Uno, la motivación relativa a los requisitos para ser Comisionado se basa en la regulación existente a que se refiere exclusivamente a comisionados del organismo federal; o sea, los argumentos que nos ponen la acción están referidos a los argumentos o a los elementos que están en la Reforma Constitucional y en la Ley General, pero que sólo se refieren a los Comisionados del ámbito federal.

Dice: “para sustentar la invalidez de la norma en la demanda se determina el marco constitucional legal de la designación de los comisionados del organismo garante; sin embargo, la lectura de cada una de las exposiciones citadas se desprende que en relación con los requisitos establecidos de forma expresa para ser comisionado o comisionada, las normas citadas en la demanda y dictámenes referidos únicamente contienen de modo concreto los requisitos para ocupar el cargo de comisionado o comisionada del órgano federal; es decir, del INAI, sin que se refiera a los órganos locales, como se observa a continuación”.

La fracción octava del artículo 6º Constitucional inicia refiriéndose al Organismo con el que contará la Federación, y respecto de éste señala que se integrará por siete comisionados, los cuales deberán cumplir con los requisitos previstos en la fracción uno, dos, cuatro, cinco y seis del artículo 95 de esta Constitución.

Esto es, ya lo refirió la Comisionada Kurczyn, ser mexicano, tener cuando menos 35 años, porque entonces tendría que aplicar la de 35 años a los compañeros, y ésta no la hemos aplicado, pero bueno, como que unas cosas sí y otras no.

Pero bueno, obviamente no comparto eso, porque sé y me queda clarísimo que no establece los requisitos para los órganos locales y no sólo para el federal.

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito, etcétera, y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

No haber sido secretario de Estado, fiscal general, etcétera, etcétera.

El artículo 6º constitucional no señala que los requisitos citados sean aplicables a los órganos locales y tampoco establece los que deberán cumplir aquellos que deseen ocupar el cargo de Comisionado en el órgano local.

La exposición de motivos que emitió la Cámara de Senadores, así como los dictámenes que emitieron las comisiones de las Cámaras, de Senadores en su carácter de emisora y de Diputados en su calidad de revisora, ambas del Congreso de la Unión respecto a la Reforma Constitucional del Artículo 6º constitucional, aunque contiene requisitos de idoneidad para ser Comisionado, se siguen refiriendo a los comisionados del INAI.

Asimismo, el dictamen de la Cámara de Diputados, como revisora, el 21 de agosto del 2013, tampoco contiene requisitos para ser comisionado en un organismo local, lo relativo a que la mayoría tenga la experiencia en la rama del derecho y por otra se justifique la experiencia en el ámbito de transparencia se refiere a requisitos para ocupar el cargo de Comisionado en el órgano federal.

Finalmente, como parte del marco normativo aplicable a los requisitos de los comisionados, y lo digo porque a mí me tocó trabajar y estar muy cercanos en estas discusiones, cuando en algún momento se puso el requisito de que todos fueran abogados y que después, finalmente, fue aprobado o fue modificado; las y el comisionado, gracias, se lo aprecio.

Finalmente, como parte del marco normativo aplicable a los requisitos de los comisionados en la demanda se citan los artículos 37, 38 de la Ley General de Transparencia, sin embargo de la lectura de estos artículos referidos se desprenden dos cuestiones relevantes.

Uno, no regula el establecimiento de requisitos de idoneidad para ser comisionado en un órgano local, y contrario a prever requisitos para ser comisionado en un órgano local, la Ley General distribuye competencias a la federación y a las entidades federativas para que sean estas quienes en su respectiva ley determinen los requisitos de los integrantes de los órganos garantes, como se observa a continuación, artículo 37 de la Ley General: En la Ley Federal y en las entidades federativas, ya sea en este caso Tlaxcala, se determinará lo relativo a la estructura,

funciones de los organismos garantes, así como la integración, duración en el cargo y requisitos.

Por favor, me pudieran referir en algún momento a qué se refería entonces con requisitos, como qué requisitos podría poner, pero bueno.

Procedimientos de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de dichos órganos garantes, de conformidad con lo señalado en el presente capítulo.

No pasa desapercibido que en el artículo 38 de la Ley General se determinan características que deben seguirse en la conformación de los organismos garantes de los estados, como son: cantidad de miembros, sin explicar un número, sólo a condición de que sea impar; duración máxima, que son siete años; forma escalonada de duración en el cargo; procurar privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y procurar la igualdad de género, eso es lo único que mandata la Constitución y a través de la Ley General.

Como puede observarse de dichos elementos, no son tacitivos, pues sólo se presentan como bases mínimas y ninguna de éstas se refiere al requisito de unidad en el cargo.

A continuación se cita el artículo que prevé dichas bases. Artículo 38. El Congreso de la Unión, los congresos de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a fin de garantizar la integración colegiada y autónoma de los organismos garantes deberán prever en su conformación un número impar, y sus integrantes se denominarán Comisionados.

Procurarán en su conformación privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; así como procurar la igualdad de género; la duración en el cargo no será mayor a siete años y se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, en los procedimientos de la selección de los Comisionados se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Eso es lo único que marca.

Por lo anterior, no comparto la posición a la que arriba en el proyecto, de demanda relativa a que en el marco normativo citado se desprende que la designación de los Comisionados atiende a criterios de unidad y experiencia en el ámbito de transparencia y acceso a la información, porque en primer término, el sustento normativo invocado sólo versa sobre requisitos de idoneidad para ser Comisionados del organismo federal y por su parte, el artículo 38 de la Ley General refiere que las legislaturas de los estados procurarán el requisito de experiencia en la materia pero no establece que sea el único requisito.

En consecuencia, el marco normativo a la luz de la cual se analiza la invalidez del precepto normativo de la Ley local del estado de Tlaxcala no puede ser utilizado como parámetro de invalidez, porque no regula los requisitos para ocupar cargos en los organismos locales, sino sólo en el federal.

Dos, análisis relativo a si se encuentra justificada la distinción realizada por el legislador o bien, carece de fin constitucional legítimo. No es idónea para lograr dicho fin o carece de proporcionalidad.

Nuevamente el contenido de la demanda se observa que al analizar si el requisito previsto en la Ley de Tlaxcala cumple con el fin legítimo idóneo y proporcional, se hace usando como parámetro lo previsto en el artículo 6º constitucional en la Ley General, artículos que como fue señalado, no regulan los requisitos de unidad de los Comisionados de los organismos garantes locales.

Por tanto, no coincido con la conclusión relativa a que si no requieren en dichos ordenamientos el título profesional, con dicha especialización, es evidente que tienen derecho a recibir el mismo trato aquellas personas que tengan una profesionalización de otra rama.

Es decir, no coincidió en considerar que si para el organismo federal los requisitos para ser Comisionado no prevé una especialización en el área de conocimiento, entonces tampoco debería de exigirse para aquellos que quieren ser Comisionados en un organismo local.

Lo anterior ya que en el texto constitucional sólo se establecieron los requisitos para los Comisionados del organismo federal, sin que se

señalara de forma expresa que tendrían que ser los mismos para los organismos locales.

Asimismo, tampoco estoy de acuerdo en concluir que el requisito previsto en la Ley de Tlaxcala no obedece a ninguna razón válida u objeto bajo el argumento relativo a que el requisito exigido por el legislador, únicamente debe estar referido a méritos y capacidades para el desempeño público específico, atendiendo a un criterio de experiencia en la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, ya que en primer término, el análisis de dicho elemento que tenga un fin válido, no se hizo a la luz de la motivación del Congreso local, que legisló dicho precepto, es decir, no se consideró el fin por el cual los legisladores establecieron el requisito que se tilda de inconstitucional.

En segundo lugar, tampoco es adecuado señalar que sólo se debe atender un criterio de experiencia en la materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos, ya que aunado a que la Constitución no regula los requisitos de unidad para ser Comisionado en los órganos locales, la Ley General tampoco establece de forma tácita que la Ley federal y las leyes locales debe preverse dicho requisito, pues incluso la Ley General establece que se procurará privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información, mandato que de ninguna manera se traduce en una orden irrestricta.

Por lo expuesto, tampoco estoy de acuerdo con la siguiente conclusión contenida en la demanda, y que nuevamente se basa en los presupuestos erróneos, pues en el artículo 6º Constitucional sólo establece los requisitos de unidad para los comisionados del organismo federal, y la Ley General remite a las legislaturas locales la regulación de dichos requisitos para el caso de los comisionados de los organismos locales, aunado a que la experiencia en la materia no quedó establecida como una regla sine qua non; es decir, obligatoria.

En la expresión de emotivos del artículo 6º Constitucional que mandata la forma en que se entregará a los organismos garantes, estableciendo entre los requisitos para la designación de los comisionados el tener experiencia en el ámbito de transparencia y, por otro lado, en la Ley General, se instruye que la conformación del órgano garante estatal se debe privilegiar la experiencia en materia de acceso a la información

pública y protección de datos personales, resulta evidente la contradicción entre lo expresado en los organismos citados en la norma que se impugna.

Tres: “en la acción de inconstitucionalidad que concluye que es inconcluso el legislador de Tlaxcala al establecer como requisito para la asignación de comisionados el contar con un título de profesión en el área de ciencias sociales, viola el principio de igualdad y discrimina”.

Al respecto y de acuerdo con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los ciudadanos deben gozar, entre otros derechos y oportunidades: uno, de participar en la Dirección de Asuntos Públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos; y, dos, de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país en condiciones generales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que en el artículo 23, por ejemplo, está el caso Jorge Castañeda Gudman contra Estados Unidos, contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es: como el titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos como elector a través del voto o como servidor público; es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar el cargo público.

Ahora bien, en relación con la restricción de los derechos políticos, como sería en este caso, el derecho a participar en los asuntos públicos mediante designación o nombramiento para ocupar el cargo de comisionado en el organismo garante de Tlaxcala, consideró relevante tomar en consideración lo que ha señalado al respecto la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso que ya refería, el de Jorge Castañeda contra los Estados Unidos Mexicanos, dice: “salvo algunos derechos que no puedan ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como lo ha establecido anteriormente el Tribunal, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen per se una restricción indebida a los derechos políticos.

Sin embargo, la facultad de los estados de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinadas exigencias,

que de no ser respetadas transformaría la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

No toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma de la dignidad humana; asimismo, la Corte ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma en que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que reúnan en un detrimento los derechos humanos.

El primer paso para evaluarse una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitir, a la luz de dicho Tratado, consiste en examinar si la medida limitativa cumple con los requisitos de legalidad, ello significa que las condiciones, circunstancias generales que autorizan una restricción del ejercicio el derecho humano determinado debe estar claramente establecidos en una ley.

El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva, esto es, la causa que se invoque para justificar la restricción, sean de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos.

El tercer requisito que ha sostenido la Corte consiste en que para que una restricción sea permitida a la luz de la Convención debe ser necesaria para una sociedad democrática, con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito, la Corte debe valorar si la misma: uno, satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer el interés público imperativo y dos, es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y tres, se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Atendiendo los elementos expuestos advierto que el primer requisito se cumple, ya que la restricción para ocupar el cargo de comisionado en el organismo local se encuentra previsto en una ley en sentido formal y material.

En relación con el segundo requisito advierto que la finalidad de la medida consiste precisamente en abonar a la especialización del

órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos que se busca en la materia.

Tres, en cuanto al tercer requisito considero que con dicha restricción se satisface una necesidad social imperiosa consistente en contar con un cuerpo colegiado que integra un organismo garante de un derecho humano, como lo es del acceso a la información, de manera que cada vez que sea más especializado, sin dejar de ser interdisciplinario, esto es, integrado por comisionados con profesiones afines a la función administrativa y jurisdiccional del organismo garante.

Asimismo considero que la medida es la que restringe en menor grado el derecho protegido, ya que no reduce el campo a profesionales en una carrera específica, sino que deja a todas aquellas que tienen mayor relación con la función administrativa y jurisdiccional materialmente hablando, obviamente en ciencias sociales están los abogados, están los sociólogos, están los politólogos, estamos los economistas y muchos más.

Que debe desarrollar un organismo garante como los de comunicación social, como el de Tlaxcala tratándose de la tutela de un derecho social, como es el derecho de acceso a la información.

En el mismo sentido considero que el requisito previsto en la Ley de Transparencia del estado de Tlaxcala se ajusta al logro del objetivo legítimo, ya que con requisito previsto se tiene que buscar un mayor nivel de especialización en los integrantes del órgano local.

A manera de conclusión, ya voy a terminar, se observa que toda la motivación del concepto de violación hace referencia a los requisitos necesarios para ser comisionados plasmados en la Constitución y en la exposición de motivos de la reforma constitucional en materia de transparencia, pero respecto a esto fue de los comisionados del organismo garante nacional.

Dos, conforme al propio texto de los artículos 6º y 16 de la Constitución, las bases, principios y procedimientos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información serán desarrollados por la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información, expedida en los términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Federal.

En ese sentido la Ley General en su artículo 37, fracción II, y creo que se clarísimo, es expresa en facultad al legislador local, faculta al legislador local a normar lo relativo a la estructura, funciones de los organismos garantes, así como lo relativo a la integración, duración del cargo y requisitos, así lo dice textualmente, procedimientos de selección, régimen de incompatibilidades, excusa, renunciaciones, etcétera.

Por lo que requisitos como el perfil profesional de los candidatos a Comisionados para el organismo garante de Tlaxcala son acordes a lo señalado por la Ley General, norma reglamentaria del artículo 6º de la Constitución federal.

Por lo anterior, tampoco se configura la parte del concepto de violación relativa a que dicho requisito es discriminatorio y violatorio del artículo 1º constitucional, ya que es una distinción permitida por la norma condicional y la Ley General, de lo contrario, el poder reformador de la Constitución hubiese establecido que los requisitos para ser Comisionados fuesen los mismos que a nivel federal y local, o bien, lo mismo hubiera prescrito el legislador federal al expedir la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por el contrario, como se señaló líneas arriba, la Ley General es expresa en referir que los legisladores locales (...) todo lo relativo a la selección de los Comisionados que integran los organismos garantes locales correspondientes, específicamente entre otros, los requisitos.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto quiero plantear la siguiente interrogante.

En la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, por lo que toca al segundo concepto de invalidez, este de la profesión, toda la argumentación está dirigida a considerar inconstitucional el requisito de contar con título, cédula profesional en el área de Ciencias Sociales, en virtud que se considera discriminatorio.

Al respecto, en los términos del artículo 105, fracción II, inciso H de la Constitución, el Institución legitimación, perdón, activa para presentar acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta

Constitución que vulnere el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, como se observa a continuación. Así lo dice la H.

El organismo garante que establece el artículo 6º de la Constitución en contra de las leyes de carácter federal y estatal, y el Distrito Federal, así como los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneran el derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

Asimismo, los organismos garantes equivalentes en los estados de la República en contra de las leyes expedidas por las legislaturas locales y el órgano garante del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

O sea las omisiones, o bueno, perdón, las acciones, son que aquellas que se relacionen con que vulneran el derecho de acceso a la información y la protección de datos.

En ese sentido, atendiendo el objeto de este organismo federal la duda que me surge es que si podemos impugnar la validez de una norma únicamente por considerarla discriminatoria.

En su caso me parece que la argumentación tendría que estar desarrollada de modo que acredite que los efectos del precepto que impugnamos tienen impacto por ser discriminatorios en la protección del derecho al acceso a la información y datos personales, razonamiento que no advierto en el escrito que hoy se nos presenta.

Sería todo y una disculpa.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Guerra por su intervención.

Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Muchísimas gracias. Yo para adelantar exclusivamente que estoy a favor del proyecto en sus términos. Solamente referir, precisar, que el caso que se citó de Jorge Castañeda era relativo a un tema de derechos políticos,

por no haber podido registrarse como candidato independiente y no sólo por ello, sino porque no existía una impugnación al haberle negado este derecho.

Es solamente para hacer la precisión respecto de ello. Estoy absolutamente de acuerdo y suscribo el posicionado de la Comisionada Kurczyn, porque efectivamente la propia Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 1º, como el propio 1º de nuestra Constitución General de la República, señala en un principio la no discriminación.

Incluso, como lo ha señalado también la propia Corte Interamericana en el caso citado, me parece que es González y otros contra México, también determinó la prohibición; es decir, que no existiera discriminación en ninguno de los sentidos.

En consecuencia, estoy y en obvio de no repetir, por supuesto, me sumo a lo que muy bien ha señalado la Comisionada Kurczyn.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Gracias, Comisionada Presidente.

Bueno, coincido y no voy a repetir, también ya lo expuso bien la Comisionada Kurczyn, respecto de la causal de reserva al establecer como limitante al derecho fundamental de acceso a la información.

Ahí me parece que no cuenta la entidad federativa con libertad configurativa para ello, e incluso esté facultada para regularse en esta materia.

Y en este aspecto hemos sido consistentes si se vota en positivo con las demás acciones de inconstitucionalidad en lo que se ha invocado esta causal de reserva.

Mi consideración en contra va con el segundo concepto de invalidez, que se refiere al requisito para acceder a ser comisionado de Tlaxcala,

concretamente tener grado de licenciatura en el área de ciencias sociales, como título y cédula profesional legalmente expedidos.

En este caso, no concuerdo con el planteamiento sobre la invalidez de los preceptos mencionados en función de las siguientes consideraciones:

Primero, se debe tomar en cuenta que ni la Constitución Federal, ni en la Ley General de Transparencia se estableció el cumplimiento de requisito alguno relativo al nivel académico de los Comisionados del órgano garante.

En este sentido, si se considera cuestionable la constitucionalidad de la especificación de un campo de conocimiento determinado, desde esta óptica habría que valorar si no sería igualmente cuestionable la exclusión de personas que tienen estudios de licenciatura sin titulares, o bien, tienen consideración de técnico superior universitario e incluso de bachiller.

Considero que en virtud de la libertad de configuración legislativa que se le otorgó al legislador ordinario en cuanto a los requisitos que debería cubrir para ser integrante de los órganos garantes locales, la disposición de mérito no es violatoria de la regularidad constitucional, dado su carácter armónico con las bases y principios establecidos en los artículos 6 y 116 de la Norma fundamental.

En este sentido, se debe atender el carácter de especialización del órgano garante, cuyo funcionamiento se rige, entre otros, por los principios de eficacia y profesionalismo, lo anterior condiciona a que el legislador ordinario establezca dentro de su marco de racionalidad un requisito que refiera el nivel de estudios y campos de conocimientos que deberán poseer sus integrantes; ello con el afán de propiciar el mejor desempeño institucional.

De esta manera, la exigencia de un título profesional en un campo de conocimiento determinado se vincula directamente con los conocimientos y formación que hacen idóneas a las personas para asumir las tareas y responsabilidades inherentes al ejercicio de la función pública que corresponda.

De esta manera se da certeza de que dicho ejercicio se realice con base en la satisfacción del bienestar general de la sociedad, máxime en un caso como el que nos ocupa, que tiene que ver con la tutela de derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos.

Por lo expuesto tengo la convicción de que el contenido del artículo 30, fracciones II y 31 fracción II, inciso b), de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tlaxcala, cuando establece la necesidad de contar con un grado de licenciatura en el área de ciencias sociales como requisito para ser nombrado Comisionado del órgano garante local, no vulneran ni los principios ni las bases constitucionales y legales establecidas para que ello, sino que constituye el cumplimiento de la responsabilidad del legislador ordinario de establecer los requerimientos del caso en función del perfil que se requiere para el eficaz ejercicio de las atribuciones encomendadas por la ley.

Es cuanto, Comisionados.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Cano.

Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Sí, Comisionado Monterrey, sí, obviamente el caso Castañeda es un caso de derechos políticos, pero lo cité no derechos políticos, sino porque la Corte ahí hace una distinción muy importante, que es lo que es distinción y discriminación, y que en este caso no es una discriminación es una distinción que está haciendo el legislador local, que lo permite la ley, se lo permite perfectamente, para poner un perfil que él consideró idóneo para los candidatos a ocupar el cargo de comisionado local.

Digamos, no hay discriminación, hay distinción. Para eso utilicé el caso, porque ahí la Corte ilustra cuando hay una discriminación o hay una distinción, como es este caso, nada más.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Sí, Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: Discriminación, nada más para acotar el último, en cuanto al Comisionado Guerra. Discriminación que se da sin racionalidad que son las condiciones que permitiría; digo, desde mi punto de vista no sin racionalidad el posicionamiento, sin racionalidad lo establecido, por supuesto, en la ley de la entidad federativa.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionado Monterrey.

Efectivamente, es un tema de interpretación. Nos adherimos también a la posición compartida por la Comisionada Kurczyn y que también ha señalado el Comisionado Monterrey.

Y como cuestión de interpretación por qué decimos que hay una cuestión de discriminación aunado a los argumentos que nos compartió muy puntualmente la Comisionada Kurczyn y es cuestión precisamente de eso.

Entiendo la falta de razonabilidad, precisamente con otro giro a lo que comentó la Comisionada Cano, de preferir una profesión sobre otra y estaría en nuestra consideración el punto fino por el que se estaría considerando o desde nuestro punto de vista que existe una discriminación al hacer la distinción y no solamente hacer la distinción, sino ponderar en este caso una profesión como más válida o apta de otro.

Una profesión dije en sentido genérico, o sea, un señalamiento de ese tipo.

Sí, Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Miren ustedes, compañeros comisionados.

Solamente quiero hacer énfasis en el artículo 116 de nuestra Constitución en su fracción VIII, que dice que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en

posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la Ley General que emite el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

Con la lectura de esta disposición, lo que quiero es solamente reforzar que no hay una base para determinar que se establezca como requisito un título, cualquiera que éste pudiera ser. Gracias.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Si no hubiera mayores comentarios, por favor Coordinador Zuckermann, sea tan amable de tomar la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Perdón, para la votación, porque estoy a favor de la acción por una de las causales que es la reserva, y en la otra no. simplemente para distinguirla, no sé si se pudiera hacer, a la hora de emitir el voto, no sé, para que quede, claro, que quede claro cómo va a quedar.

Simplemente, no, o sea.

Porque no nada más vaya a ser votar, y entonces yo vote a favor y quién sabe cómo vote las dos, sino, creo que he sido explícito en el asunto.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Sí, Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: Y bueno, también me permitiría someter a la consideración de ustedes, si consideran necesario que se agregue el tema del artículo 5º constitucional como fundamento de la inconstitucionalidad, si lo consideran pertinente, si no, no tengo mayor.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Comisionada Kurczyn.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Se hará los que voten a favor de esa, los que definan.

Comisionada Presidente Ximena Puente de la Mora: Favor de tomar la votación correspondiente.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Conforme a su instrucción, Comisionada Presidente, se pone a su consideración señoras y señores Comisionados, el Proyecto de Acuerdo identificado con la clave ACT-EXT-PUB/03/06/2016.04, y si ustedes no tienen inconveniente, lo agregaría en el sentido de la ampliación de la fundamentación a la que hace referencia la Comisionada Kurczyn.

En ese sentido, me permitiría consultar el sentido de su voto.

Comisionado Acuña.

Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas: En ese caso ya se ha hecho la aclaración, a favor en sus términos, porque ya se ha incluido, o se ha considerado que se incorpore la sugerencia que hace Patricia Kurczyn, de la referencia al artículo 5º.

Así es, a favor, en sus términos. Ahí va a ser donde don Óscar Guerra Ford ya anticipó y no quiero yo cantar su voto, va a ir en diferencia. Entonces él será y entonces a lo mejor cabe que emita un voto particular.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Cano.

Comisionada Areli Cano Guadiana: A favor de la acción. ¿Va otra votación aparte?

Ah, bueno, entonces a favor de la acción en cuanto a la causal de reserva, pero no así con el dispositivo del, es el 30, el que alude a los requisitos para ser Comisionado. En ese aspecto voy en contra.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Guerra.

Comisionado Óscar Mauricio Guerra Ford: Para no repetir, igual que la Comisionada, sí voy con la acción por el primer concepto de invalidez que es la seguridad, y no iría en este caso, por el segundo concepto que es el del artículo 30 y 31, fracción II y II, que tiene que ver con los requisitos, en ese sentido, y haré llegar mi voto particular de esta segunda parte. Gracias.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Kurczyn.

Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos: A favor de promover la acción de inconstitucionalidad por los dos elementos que se marcan en el Acuerdo ya establecido y viendo que se agregue el fundamento del artículo 5º constitucional.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionado Monterrey.

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov: A favor, por supuesto de los dos elementos que conlleva el acuerdo de origen y con la sugerencia, la adición que propone la Comisionada Kurczyn.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Comisionada Presidenta Puente.

Comisionada Presidenta Ximena Puente de la Mora: A favor de la interposición de elección, con la adición que nos compartió la Comisionada Kurczyn.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: Bien, me permitiría consultar a la Comisionada Cano si va a presentar un voto particular derivado de la referencia que hizo a los dos artículos.

Comisionada Areli Cano Guadiana: Sí, sí lo haré y lo voy a referir expresamente que sí haré mi voto particular en específico.

Gracias.

Coordinador Técnico Yuri Zuckermann Pérez: En consecuencia, me permito informarle que se ha aprobado por unanimidad el acuerdo

mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto para que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los artículos 4º, 30, fracción segunda, 31, fracción segunda, inciso b), 96, fracción primera, 105, fracción primera, y 112, fracción cuarta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día 4 de mayo de 2016, con la inclusión de los votos particulares a los que hicieron referencia los Comisionados Cano y Guerra respecto de los artículos 30, fracción segunda, y 31, fracción segunda, inciso b) de dicha Ley.

Es cuanto, Comisionada.

Comisionada Presenta Ximena Puente de la Mora: Muchas gracias, Coordinador Zuckermann.

Solamente hacer una mención, antes de cerrar esta Sesión de Pleno Extraordinaria, que no se contempló la interposición de acción de inconstitucionalidad por omisión en el caso del Estado de Zacatecas, porque ya publicaron su Ley, y en el momento pertinente se entrará al análisis de la misma.

Es necesario hacer esta aclaración. Hasta la fecha ya todos los Estados tienen armonizado su Ley de Transparencia, y lo que estamos haciendo, el Colegiado, en una cuestión de una responsabilidad institucional, es entrar al análisis, como ustedes lo han visto, del contenido de esas leyes.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la Sesión de Pleno de hoy 3 de junio de 2016, Sesión Extraordinaria, siendo las 15 horas con 32 minutos.

Muchas gracias a todos, y muy buenas tardes.

- - -o0o- - -